



## Embarcaciones de Recreo

Estimado Cliente:

Le agradecemos que nos haya elegido como su Aseguradora.

Nuestro compromiso es brindarle un servicio de clase SUPERIOR y proteger a su empresa de manera eficiente, conforme a las condiciones de la póliza contratada.

Le pedimos que lea detenidamente estas **Cláusulas Generales de Contratación y Condiciones Generales de Embarcaciones de Recreo**, así como las Condiciones Particulares y Especiales, para conocer sus derechos, obligaciones y alcance de sus coberturas, beneficios y exclusiones.

## **Clausulas Generales de Contratación Aplicables a Seguros Generales**

Se aplicarán al presente contrato de seguro las disposiciones contenidas en la Ley N° 29946 “Ley del Contrato de Seguro”, Ley N° 26702 “Ley general del sistema financiero y del sistema de seguros y orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros” y sus normas reglamentarias, así como por las Resoluciones emitidas por la Superintendencia referidas al contrato de seguro. Sin embargo, se entenderán válidas las estipulaciones contractuales que sean más beneficiosas para el ASEGURADO o el beneficiario.

La presente póliza se otorga en base a las declaraciones, informaciones y antecedentes proporcionados por el CONTRATANTE y/o ASEGURADO a solicitud de la COMPAÑÍA sea de manera directa o a través de su corredor de seguros si lo hubiere, y en base a la información que ha entregado la COMPAÑÍA al ASEGURADO respecto a las condiciones, términos y modalidades del seguro, todos los cuales forman parte integrante de la presente póliza.

La presente póliza genera derechos y obligaciones para el ASEGURADO y la COMPAÑÍA. Si el contratante y el ASEGURADO son personas distintas, corresponde al contratante el cumplimiento de las obligaciones del contrato, salvo aquellas que por su naturaleza deben ser cumplidas por el ASEGURADO. Las obligaciones del contratante podrán ser cumplidas por el ASEGURADO.

El ASEGURADO declara que antes de suscribir la Póliza ha tomado conocimiento de las Cláusulas Generales de Contratación, las Condiciones Generales del riesgo contratado y las Condiciones Particulares y Especiales, a cuyas estipulaciones conviene que quede sometido el presente contrato.

### **Artículo 1°.- Definiciones.**

Las partes convienen que, para los efectos del presente contrato, las palabras que se indican a continuación, tienen el significado siguiente:

**A VALOR TOTAL:** Modalidad de seguro en la que queda convenido que en la fecha de inicio de vigencia de esta Póliza, el ASEGURADO fijará la Suma Asegurada, la cual debe coincidir con el Valor Declarado de los bienes que conforman la Materia Asegurada de acuerdo con los criterios estipulados en las Condiciones Generales del ramo de seguro correspondiente. Asimismo si durante la vigencia de la Póliza el ASEGURADO adquiriese bienes que debieran ser incorporados dentro de la Materia Asegurada, el ASEGURADO deberá informar de ello a la COMPAÑÍA y actualizar la Suma Asegurada en la fecha de adquisición. Sólo cuando se cumpla con esta condición se dará por incorporados esos bienes dentro de la Materia Asegurada. La información sobre la adquisición de esos bienes constituye una modificación a solicitud del ASEGURADO, por lo cual se aplica lo estipulado en el párrafo precedente. El ASEGURADO deberá actualizar la Suma Asegurada en la fecha de modificación o de cada renovación, según corresponda.

**A PRIMER RIESGO RELATIVO:** Modalidad de seguro en la que queda convenido que en la fecha de inicio de vigencia de esta Póliza, el ASEGURADO fijará una Suma Asegurada, como

parte del Valor Declarado de los bienes que conforman la Materia Asegurada. Dicho valor declarado debe determinarse de acuerdo con los criterios estipulados en las Condiciones Generales del ramo de seguro correspondiente. Asimismo si durante la vigencia de la Póliza el ASEGURADO adquiriese bienes que debieran ser incorporados dentro de la Materia Asegurada, el ASEGURADO deberá informar de ello a la COMPAÑÍA y actualizar el Valor Declarado en la fecha de adquisición. Sólo cuando se cumpla con esta condición se dará por incorporados esos bienes dentro de la Materia Asegurada. La información sobre la adquisición de esos bienes constituye una modificación a solicitud del ASEGURADO, por lo cual se aplica lo estipulado en el párrafo precedente. El ASEGURADO deberá actualizar el Valor Declarado en la fecha de modificación o de cada renovación, según corresponda.

**A PRIMER RIESGO ABSOLUTO:** Modalidad de seguro en la que queda convenido que en la fecha de inicio de vigencia de esta Póliza, el ASEGURADO fijará una Suma Asegurada la cual no tendrá ninguna relación con el Valor Declarado de la materia del seguro o de la cobertura que se desea asegurar.

**AJUSTADOR DE SINIESTROS:** Persona natural o jurídica que realiza las funciones establecidas en las normas que regulan su actividad. Su actuación es técnica, independiente e imparcial y su designación se realiza de común acuerdo con el ASEGURADO.

**ASEGURADO:** Titular del interés asegurable objeto del contrato de seguro. Puede ser también el Contratante del seguro.

**BENEFICIARIO:** Titular de los derechos indemnizatorios establecidos en la póliza.

**COASEGURO:** Participación de dos o más aseguradoras en un contrato de seguro.

**CONDICIONES ESPECIALES:** Conjunto de estipulaciones que tienen por objeto ampliar, reducir, aclarar y, en general, modificar el contenido o efectos de las Condiciones Generales o Particulares.

**CONDICIONES GENERALES:** Conjunto de las Cláusulas o estipulaciones básicas establecidas por las empresa de seguros para regir los contratos pertenecientes a un mismo ramo o modalidad de seguro. Su aplicación puede ser modificada por otras cláusulas contractuales incluidas en la Póliza de seguro.

**CONDICIONES PARTICULARES:** Estipulaciones del contrato de seguro relativas al riesgo individualizado que se asegura, como la identificación de las partes, la designación del asegurado y el beneficiario, si lo hubiere, la descripción de la materia asegurada, la suma asegurada o el alcance de la cobertura, el importe de la prima y el cronograma de pago correspondiente, el lugar y la forma de pago, la vigencia del contrato, entre otros.

**CONTRATANTE:** Persona natural o jurídica que celebra el contrato de seguro. En el caso de un seguro individual puede además tener la calidad de ASEGURADO.

**CONVENIO DE PAGO:** Documento, suscrito por el CONTRATANTE, en el que consta su compromiso de pagar la prima en la forma y plazos convenidos con la COMPAÑÍA. La formalidad de su emisión corresponde a la COMPAÑÍA.

**DEDUCIBLE:** Aquel que se encuentra estipulado en las Condiciones Particulares de la presente Póliza. Es el monto o porcentaje del monto indemnizable que se deduce de éste y que por tanto queda a cargo del ASEGURADO cada vez que reclame por esta póliza, más el IGV según se indique.

**EMPRESA DE SEGUROS:** La COMPAÑÍA. Persona jurídica que asume los riesgos de los asegurados, debidamente autorizada para ello con arreglo a la normativa vigente.

**ENDOSATARIO:** Persona natural o jurídica a quien el ASEGURADO cede todo o parte de los derechos indemnizatorios de la Póliza

**ENDOSO:** Documento que se adhiere con posterioridad a la póliza emitida, en el que se establecen modificaciones o nuevas declaraciones del contratante, surtiendo efecto una vez que han sido suscritos y/o aprobados por la empresa de seguros y el contratante, según corresponda.

**CARGAS DE LAS PARTES:** Corresponde al ASEGURADO demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida si fuera el caso, y a la COMPAÑÍA la carga de demostrar las causas que lo liberan de su prestación indemnizatoria.

**INTERÉS ASEGURABLE:** Uno de los Principios del Contrato de Seguro y se define como el perjuicio económico que tiene el ASEGURADO al ocurrir un siniestro. Para tener interés asegurable no se necesita ser propietario del bien asegurable.

**INTERMEDIARIO DE SEGUROS:** Corredor de seguros. Persona natural o jurídica que es nombrado por el ASEGURADO para realizar actos administrativos de representación, mas no de disposición. Intermedia en la celebración de la póliza de seguro, así como asesora y representa al ASEGURADO en las materias de su competencia. Están prohibidos de suscribir cobertura de riesgo a nombre propio o cobrar primas por cuenta o en representación de la COMPAÑÍA.

**LIMITE AGREGADO:** Es la máxima responsabilidad de la COMPAÑÍA por todos los siniestros que ocurran durante el período de vigencia de la Póliza.

**LÍMITE ÚNICO COMBINADO:** Es la máxima responsabilidad de la COMPAÑÍA fijada en las Condiciones Particulares para una, dos, o más coberturas de la Póliza.

**MATERIA ASEGURADA O MATERIA DEL SEGURO:** Interés y/o bien y/o conjunto de bienes descritos en forma global o específica en las Condiciones Particulares de la Póliza, que son amparados contra los riesgos señalados en ella.

**MONTO INDEMNIZABLE:** Es el importe neto que se obtiene después de aplicar todos los términos y condiciones de la Póliza, incluyendo la regla proporcional por infraseguro, pero antes de la aplicación del deducible.

**PÓLIZA DE SEGURO:** Documento que formaliza el consentimiento del contrato de seguro, en el que se reflejan las condiciones que de forma general, particular o especial regulan las relaciones contractuales convenidas entre la empresa de seguros y el contratante. Se

encuentran comprendidos los documentos adicionales relacionados con la materia asegurada y las modificaciones habidas durante la vigencia del contrato.

**PRIMA:** La retribución o el precio del seguro.

**RIESGO:** Eventualidad de un suceso que ocasione al ASEGURADO o beneficiario una pérdida o una necesidad susceptible de estimarse en dinero.

**SINIESTRO:** Ocurrencia del riesgo contemplado en la póliza de seguro, por un hecho externo, súbito, repentino, violento, imprevisto, accidental y ajeno a la voluntad del ASEGURADO, que ha producido una pérdida o daño, acaecido durante la vigencia de la póliza de seguro.

**SOLICITUD DE SEGURO:** Constancia de la voluntad del CONTRATANTE y/o ASEGURADO, según corresponda, de contratar el seguro. La solicitud de seguro deberá ser firmada por el CONTRATANTE y/o ASEGURADO según corresponda, salvo en el caso de contratos comercializados a distancia. El corredor de seguros, si lo hubiere, es responsable de requerir la firma del ASEGURADO y/o CONTRATANTE en la solicitud de seguro.

**SUMA ASEGURADA:** Valor asegurado. Cantidad especificada en la póliza como el máximo de responsabilidad de indemnización por parte de la COMPAÑÍA, descontado el deducible. Será de cargo del ASEGURADO toda cantidad que exceda de la suma asegurada.

**SUB-LIMITE O SUBLIMITE:** Suma asegurada a Primer Riesgo Absoluto o Primer Riesgo Relativo que se establece para alguna cobertura específica y que estará comprendida dentro de la Suma Asegurada.

**TERCERO:** Persona diferente al Contratante y/o ASEGURADO que resulta afectado a consecuencia de un siniestro cubierto por la misma. No son TERCEROS los familiares del Contratante y/o ASEGURADO en línea directa o colateral, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, así como el o la conviviente del Contratante y/o del ASEGURADO. De igual forma, tampoco se encuentran comprendidos en la presente definición los socios, directivos, asalariados, contratistas o sub-contratistas y personas que de hecho o de derecho, dependan del Contratante y/o ASEGURADO.

**VALOR ASEGURADO:** Ver Suma Asegurada.

**VALOR DECLARADO:** Cantidad especificada en la póliza que el ASEGURADO declara al momento de contratar el seguro el cual debe ser determinado de acuerdo a los criterios indicados en las Condiciones Generales del ramo de seguro correspondiente.

**VALOR ASEGURABLE:** Valor de Reemplazo. Valor de reconstrucción o reposición a nuevo, determinado según los criterios estipulados en las Condiciones Generales del ramo de seguro correspondiente.

## **Artículo 2º.- Cláusula de Defensa del Asegurado.**

La presente cláusula establece el derecho del ASEGURADO de los servicios de seguro, de acudir a la Defensoría del Asegurado para resolver las controversias que surjan entre el

ASEGURADO y la COMPAÑÍA, de acuerdo a los términos y condiciones del Reglamento de la Defensoría del Asegurado.

El ASEGURADO, CONTRATANTE y/o BENEFICIARIO podrá hacer uso de ella en caso que no se encuentre conforme con la decisión de la EMPRESA DE SEGUROS. Para tal efecto, se tendrán en cuenta las siguientes condiciones específicas:

- a) La Defensoría del Asegurado está orientada a la protección de los derechos del ASEGURADO, CONTRATANTE y/o BENEFICIARIO mediante la solución de controversias que estos últimos sometan para su pronunciamiento, dentro de su ámbito de competencia.
- b) El procedimiento es voluntario y gratuito para el ASEGURADO, CONTRATANTE y/o BENEFICIARIO.
- c) Procede solo para atender reclamos formulados por asegurados, personas naturales y jurídicas, que no excedan el importe indicado como indemnización en el Reglamento de la Defensoría del Asegurado y siempre que se haya agotado la vía interna de atención de reclamos en la COMPAÑÍA.
- d) El reclamo se debe presentar por escrito a la Defensoría del Asegurado dentro del plazo perentorio de **dos (2) años**, computados a partir del día siguiente de la notificación en que es denegada la pretensión por la COMPAÑÍA.
- e) La Defensoría del Asegurado resolverá en un plazo de treinta (30) días hábiles después de haber dado a ambas partes la posibilidad de ser escuchadas. La resolución no obliga al ASEGURADO ni limita su derecho a recurrir posteriormente al órgano jurisdiccional.
- f) La resolución emitida es vinculante y obligatoria para la EMPRESA DE SEGUROS cuando ésta es aceptada por el ASEGURADO en un plazo de sesenta (60) días hábiles de notificada.
- g) La Defensoría opera en:

Dirección: Calle Amador Merino Reyna 307 – Piso 9, San Isidro, Lima – Perú

Teléfono: 421 0614. [www.defaseg.com.pe](http://www.defaseg.com.pe)

### **Artículo 3°.- Objeto.**

#### **3.1. PRESTACIONES.**

La póliza de seguros, obliga al ASEGURADO al pago de la prima convenida y a la COMPAÑÍA a indemnizar al ASEGURADO o a sus beneficiarios y/o endosatarios, las pérdidas y daños que le toque indemnizar.

#### **3.2. LÍMITES.**

La obligación de la COMPAÑÍA está limitada al valor nominal de la suma asegurada en la moneda contratada o su equivalente en moneda nacional, y a las estipulaciones contenidas en la Póliza.

#### **3.3. PARTES DE LA PÓLIZA Y PRELACIÓN DE CONDICIONES.**

La Póliza está formada por: Condiciones Generales, Particulares, Especiales, endosos y documentos que contienen declaraciones efectuadas por el ASEGURADO con ocasión de la contratación del seguro. Las condiciones especiales prevalecen sobre las condiciones particulares y estas prevalecen sobre las generales. Las cláusulas manuscritas o mecanografiadas predominan sobre las impresas.

## **Artículo 4°.- Bases y Formalidades.**

### **4.1. PRINCIPIOS DEL CONTRATO DE SEGURO.**

El contrato de seguro se rige por los siguientes principios:

4.1.1. **Máxima buena fe.** Tanto el ASEGURADO como la COMPAÑÍA, están obligados a obrar con máxima buena fe. El ASEGURADO está obligado a ser exacto y completo en todo aquello que influya en la determinación del riesgo al ofrecerlo a la COMPAÑÍA.

4.1.2. **Indemnización.** El ASEGURADO solo puede recuperar como máximo su interés asegurable. El seguro no puede convertirse en fuente de provecho ni en ocasión de lucro para el ASEGURADO.

4.1.3. **Mutualidad.** El conjunto de las primas pagadas por los asegurados, permite a la COMPAÑÍA afrontar el pago de los siniestros de cada uno de ellos en la medida que se presenten.

4.1.4. **Interés asegurable.** Perjuicio económico que tiene el ASEGURADO por la ocurrencia de un siniestro.

4.1.5. **Causa adecuada.**

4.1.6. **Las estipulaciones insertas en la póliza se interpretan, en caso de duda, a favor del ASEGURADO.**

### **4.2. DECLARACIONES.**

El ASEGURADO está obligado a declarar a la COMPAÑÍA, antes de la celebración del contrato de seguro, todos los hechos o circunstancias que conozca y/o debiera conocer mediante la diligencia ordinaria exigible por las circunstancias, en cuanto éstas sean susceptibles de influir en la determinación de la prima o en la voluntad de la COMPAÑÍA de aceptar o rechazar el riesgo a ser asegurado. La exactitud de estas declaraciones constituye la base del presente contrato y causa determinante de la emisión de la Póliza.

### **4.3. FORMALIDAD.**

La solicitud de Seguro, la Póliza y sus posteriores endosos deberán constar por escrito y encontrarse debidamente firmados por los funcionarios autorizados de la COMPAÑÍA y del ASEGURADO.

### **4.4. LOS ACTOS PROPIOS OBLIGAN.**

Ninguna de las partes podrá alegar en su beneficio la inobservancia de las formalidades previstas para el perfeccionamiento del contrato, cuando mediante su conducta hubiere inducido a la otra parte a inferir de buena fe su voluntad de concertarlo y ejecutarlo. Esto no es aplicable a la Solicitud de Seguro que, de conformidad con lo estipulado en el artículo 5° de la Ley N°29946, Ley del Contrato de Seguro, no obliga al CONTRATANTE y/o ASEGURADO.

### **4.5. INICIO DE LA COBERTURA Y PAGO DE PRIMAS.**

De conformidad con lo estipulado en el segundo párrafo del artículo 4° de la Ley N°29946, Ley del Contrato de Seguro, las partes acuerdan postergar el inicio de la cobertura del seguro al pago de la primera cuota fraccionada o de la cuota anual de la prima dentro del plazo establecido, según corresponda.

Las partes acuerdan igualmente, que se dará inicio a la cobertura del seguro, en caso ocurra un siniestro antes del plazo acordado para el pago de la primera cuota o de la cuota anual de la prima, según corresponda, oportunidad en la cual, se devengará la prima de acuerdo al convenio de pago suscrito, la cual será descontada del importe de la indemnización correspondiente.

La cobertura del seguro comienza a las doce (12) horas del día en que se inicia la vigencia y termina a las doce (12) horas del último día de vigencia del contrato, salvo pacto en contrario.

#### **4.6. INTANGIBILIDAD DE ACUERDOS.**

Las modificaciones de las Cláusulas Generales de Contratación y de las Condiciones Generales del ramo de seguro que fueran aprobadas por mandato legal imperativo no serán aplicables a los contratos ya celebrados, sino a partir de su siguiente renovación, salvo que por mandato de legal vigente, estuvieran siendo adecuados.

#### **4.7. CORREDORES DE SEGUROS.**

EL CONTRATANTE y/o ASEGURADO declara conocer que es su prerrogativa la designación de un corredor de seguros, el cual se encuentra facultado para realizar en su nombre y representación todos los actos de administración, más no de disposición vinculados a sus intereses en la Póliza. Cuando el ASEGURADOR designa un representante con facultades para actuar en su nombre, se aplican las reglas del mandato.

#### **4.8. PROHIBICIÓN A CORREDORES.**

Los corredores de seguros están prohibidos de cobrar primas, extender documentos de financiamiento o recibos de pago por cuenta de la COMPAÑÍA. El pago hecho por el ASEGURADO o endosatario al corredor de seguros se tiene por no efectuado mientras el importe no hubiera ingresado íntegra y efectivamente a la COMPAÑÍA o a la entidad financiera autorizada.

#### **4.9. AVISOS Y COMUNICACIONES.**

Los avisos y las comunicaciones que con relación a la presente Póliza intercambien las partes contratantes deberán ser formulados necesariamente por escrito.

De acuerdo con lo anterior, la COMPAÑÍA dará por válidas las comunicaciones escritas que le sean remitidas a su domicilio por el CONTRATANTE y/o ASEGURADO a través de cualquier medio directo, manual, mecánico, electrónico u otro análogo.

El Corredor de Seguros, en su caso, representa al CONTRATANTE y/o ASEGURADO, en los términos y con las facultades y limitaciones establecidas en la normatividad vigente; encontrándose facultado únicamente para realizar actos administrativos de representación, mas no de disposición, salvo que en este último caso, el ASEGURADO le haya conferido facultades expresas para ello mediante instrumento público el mismo que, para su validez, deberá estar inscrito en el registro correspondiente.

Cuando haya de por medio una carta de designación remitida y aceptada por la COMPAÑÍA, las comunicaciones dirigidas al Corredor de Seguros surten efecto en relación a su representado.

### **Artículo 5°.- Emisión y Observación de la Póliza.**

#### **5.1. DIFERENCIAS ENTRE LA PROPUESTA Y LA POLIZA.**

Cuando el texto de la póliza difiere del contenido de la propuesta u oferta, la diferencia se considera tácitamente aceptada por el CONTRATANTE y/o ASEGURADO si no reclama dentro de los treinta (30) días de haber recibido la póliza. Esta aceptación se presume solo cuando la COMPAÑÍA advierte al CONTRATANTE y/o ASEGURADO, en forma detallada y mediante documento adicional y distinto a la póliza, que existen esas diferencias y que dispone de treinta (30) días para rechazarlas. Si la referida advertencia es omitida por la COMPAÑÍA, se tendrán las diferencias como no escritas salvo que sean más beneficiosas para el CONTRATANTE y/o



#### **ASEGURADO.**

Para producir efectos antes de los treinta (30) días, la aceptación de las diferencias por parte del CONTRATANTE y/o ASEGURADO deberá ser expresa.

La eliminación o el rechazo de las diferencias no afectan la eficacia del contrato en lo restante, salvo que comprometan la finalidad económico-jurídica del contrato.

#### **5.2. CAMBIOS EN CONDICIONES CONTRACTUALES.**

Durante la vigencia del contrato el asegurador no puede modificar los términos contractuales pactados sin la aprobación previa y por escrito del contratante, quien tiene derecho a analizar la propuesta y tomar una decisión en el plazo de treinta (30) días desde que la misma le fue comunicada.

La falta de aceptación de los nuevos términos no genera la resolución del contrato, en cuyo caso se deberán respetar los términos en los que el contrato fue acordado.

#### **5.3. ENDOSO MODIFICATORIO.**

Mientras la COMPAÑÍA no hubiere emitido el endoso modificatorio correspondiente y éste sea aceptado por el ASEGURADO, la fuerza vinculatoria de la Póliza estará limitada a los términos y condiciones en que fue emitida.

#### **Artículo 6°.- Pago de la Prima.**

El CONTRATANTE es el obligado al pago de la prima. En caso de siniestro, son solidariamente responsables el CONTRATANTE, ASEGURADO y el beneficiario, respecto del pago de la prima pendiente.

La COMPAÑÍA no puede rechazar el pago de la prima ofrecido por un tercero. El pago de la prima debe ser efectuado a la COMPAÑÍA o a la persona que está autorizada a tal fin.

#### **6.1. EFECTO CANCELATORIO.**

El pago de la prima surtirá efecto cancelatorio a partir del día y hora en que la COMPAÑÍA o la entidad financiera autorizada reciban el íntegro del importe correspondiente a la prima pactada, cancelando el recibo o el documento de fraccionamiento. El pago de primas mediante la entrega de títulos valores u órdenes de pago, solo se entenderá efectuado cuando el íntegro del monto consignado en dicho documento sea pagado dentro del plazo convenido.

#### **6.2. EXIGIBILIDAD DE LA PRIMA.**

La prima es debida desde la celebración del contrato. El pago puede ser fraccionado o diferido, en cuyo caso se sujeta a los plazos acordados en el convenio de pago suscrito por el CONTRATANTE.

#### **6.3. SUSPENSIÓN DE COBERTURA POR INCUMPLIMIENTO DE PAGO DE LA PRIMA.**

El incumplimiento de pago establecido en el Convenio de Pago origina la suspensión automática de la cobertura del seguro una vez transcurridos treinta (30) días desde la fecha de vencimiento de la obligación, siempre y cuando no se haya convenido un plazo adicional para el pago.

Antes del vencimiento de dicho plazo, la COMPAÑÍA deberá comunicar de manera cierta al CONTRATANTE y/o ASEGURADO según corresponda a un seguro individual o un seguro de grupo o colectivo respectivamente, a través de los medios y en la dirección previamente

acordada, la suspensión de la cobertura como consecuencia del incumplimiento del pago de la prima. Asimismo indicará el plazo que el CONTRATANTE y/o ASEGURADO dispone para pagar la prima antes de la suspensión de la cobertura del seguro.

La suspensión de cobertura no es aplicable en los casos en que el CONTRATANTE y/o ASEGURADO ha pagado, proporcionalmente, una prima igual o mayor al período corrido en el contrato.

#### **6.4. RESOLUCION DEL CONTRATO DE SEGURO POR FALTA DE PAGO DE LA PRIMA.**

En caso la cobertura del seguro se encuentre en suspenso por el incumplimiento en el pago de primas, la COMPAÑÍA podrá optar por la resolución del contrato, no siendo responsable por los siniestros ocurridos durante el período en que la cobertura se encuentra suspendida.

El contrato de seguro se considerará resuelto en el plazo de treinta (30) días contados a partir del día en que el CONTRATANTE y/o ASEGURADO, reciba una comunicación escrita de la COMPAÑÍA informándole sobre esta decisión.

Cuando la resolución se produce por incumplimiento en el pago de la prima, la COMPAÑÍA tiene derecho al cobro de la misma, de acuerdo a la proporción de la prima correspondiente al período efectivamente cubierto.

#### **6.5. EXTINCION DEL CONTRATO DE SEGURO POR FALTA DE PAGO DE LA PRIMA.**

Si la COMPAÑÍA no reclama el pago de la prima dentro de los noventa (90) días siguientes al vencimiento del plazo, se entiende que el contrato de seguro queda extinguido y tiene derecho al cobro de la prima devengada. Para dichos efectos, dicho plazo corresponderá al de vencimiento de pago de prima, establecido en el contrato y en el convenio de pago. Estas condiciones serán aplicables salvo pacto en contrario.

Se entiende por reclamo de pago de primas, el inicio de un proceso judicial o arbitral de cobranza de pago de primas, por parte de la COMPAÑÍA.

#### **6.6. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO POR INCUMPLIMIENTO DE PAGO DE PRIMA.**

Producida la resolución del contrato por falta de pago, la COMPAÑÍA quedará liberada de toda responsabilidad y procederá a la liquidación de la prima correspondiente a prorrata por el período en que la cobertura estuvo vigente.

#### **6.7. REHABILITACIÓN DE LA COBERTURA.**

La rehabilitación de la cobertura de seguro, cuando el contrato se encuentra suspendido, se aplica hacia el futuro y requiere del CONTRATANTE y/o ASEGURADO, según corresponda a un seguro individual o un seguro de grupo o colectivo respectivamente el pago total de las cuotas vencidas. La cobertura vuelve a tener efecto a partir de las cero (0:00) horas del día siguiente a aquel en que se cancela la obligación.

La póliza podrá ser rehabilitada, a opción del CONTRATANTE y/o ASEGURADO, mientras que la COMPAÑÍA no haya expresado por escrito su decisión de resolver el contrato.

#### **6.8. ACEPTACIÓN, EMISIÓN O GIRO DE TÍTULOS VALORES.**

La aceptación, emisión o giro por el ASEGURADO de títulos valores representativos de las cuotas convenidas para el pago fraccionado de la prima, no constituirán novación de la obligación original.

#### **6.9. COMPENSACIÓN.**

La COMPAÑÍA puede compensar la prima pendiente de pago a cargo del ASEGURADO,

únicamente de la póliza respectiva, contra la indemnización debida al ASEGURADO o beneficiario del seguro en caso de siniestro. En caso de siniestro total que deba ser indemnizado en virtud del contrato de seguro, la prima se entiende totalmente devengada, debiendo imputarse al pago de la indemnización correspondiente.

## **Artículo 7°.- Cargas y Obligaciones del ASEGURADO.**

### **7.1. DECLARACIÓN DE OTROS SEGUROS.**

**El ASEGURADO se obliga a declarar a la COMPAÑÍA los otros seguros que tuviese contratados al tiempo de presentar su solicitud de seguro sobre el mismo interés y el mismo riesgo a ser asegurado; así como a informar los que contrate en el futuro y las modificaciones que dichos seguros experimenten.**

**La existencia de dos o más pólizas cubriendo el mismo interés y el mismo riesgo faculta al ASEGURADO a solicitar a la COMPAÑÍA la resolución del contrato más reciente o la reducción de la suma asegurada al monto no cubierto por el primer contrato con disminución proporcional de la prima. El pedido debe hacerse inmediatamente después de conocida la existencia del seguro anterior y antes del siniestro.**

### **7.2. CARGA DE MANTENER EL ESTADO DE RIESGO.**

**El ASEGURADO conviene con la COMPAÑÍA en tener la máxima diligencia y realizar todos los actos necesarios para mantener o disminuir el estado de riesgo existente al solicitar el seguro. El ASEGURADO tomará en todo momento las medidas necesarias para evitar la ocurrencia del siniestro o para disminuir la gravedad e intensidad de sus consecuencias, actuando como si no estuviera asegurado.**

### **7.3. AGRAVACION DEL RIESGO.**

**El ASEGURADO debe notificar por escrito a la COMPAÑÍA los hechos o circunstancias que agraven el riesgo y sean de tal magnitud que, si son conocidas por éste al momento de perfeccionarse el contrato, no lo celebraría o lo haría en condiciones más gravosas. Comunicada a la COMPAÑÍA la agravación del riesgo, ésta debe manifestar al CONTRATANTE y/o ASEGURADO, en el plazo de 15 días, su voluntad de mantener las condiciones del contrato, modificarlas o resolverlo.**

**La COMPAÑÍA no queda liberada de su obligación de pago si el CONTRATANTE y/o ASEGURADO incurren en la omisión o demora sin culpa inexcusable, si la agravación del riesgo no influye en la ocurrencia del siniestro ni sobre la medida de la prestación a cargo de la COMPAÑÍA o si la COMPAÑÍA conoce la agravación al tiempo en que debía hacerse la denuncia, o si la COMPAÑÍA no ejerce el derecho a resolver o a proponer la modificación del contrato en el plazo de 15 (quince) días antes indicado.**

### **7.4. DEBER DE PERMITIR LA INSPECCIÓN DEL RIESGO.**

**El ASEGURADO está en la obligación de brindar a la COMPAÑÍA, cuando ésta lo solicite, las facilidades necesarias que le permitan inspeccionar el riesgo asegurado.**

### **7.5. DEBER DE SALVAMENTO.**

**El ASEGURADO se compromete a contribuir al salvamento del bien o bienes afectados objeto de la cobertura y a la recuperación de las pérdidas ocasionadas por el siniestro. Si el ASEGURADO incumpliera este compromiso con la manifiesta intención de perjudicar o engañar a la COMPAÑÍA, ésta quedará liberada de toda prestación derivada del siniestro.**

#### **7.6. AVISO DEL SINIESTRO.**

El ASEGURADO denunciará ante la autoridad competente y a la COMPAÑÍA el hecho materia del siniestro y las demás circunstancias vinculadas al mismo, en el más breve plazo posible y nunca después de los plazos que para dicho efecto establezca la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP.

Asimismo, el ASEGURADO deberá presentar a la COMPAÑÍA la información mínima vinculada al riesgo correspondiente de conformidad con lo establecido en las Condiciones Particulares del Riesgo Contratado.

#### **7.7. INCUMPLIMIENTO DEL ASEGURADO.**

Cuando el ASEGURADO o el beneficiario, debido a culpa leve, incumplan con la obligación de dar aviso oportuno del siniestro y de ello resulte un perjuicio para la COMPAÑÍA, esta tiene el derecho de reducir la indemnización hasta la ocurrencia del perjuicio que ha sufrido, salvo que la falta de aviso no haya influido en la verificación o determinación del siniestro.

Si el incumplimiento obedece a culpa inexcusable del sujeto gravado con la carga, pierde el derecho a ser indemnizado, salvo que la falta de aviso no haya influido en la verificación o determinación del siniestro. Esta sanción no se producirá si se prueba que la COMPAÑÍA ha tenido conocimiento del siniestro o de sus circunstancias por otro medio. Si el incumplimiento obedece a dolo del sujeto gravado con la carga, pierde el derecho a ser indemnizado.

El incumplimiento de las estipulaciones previstas en el presente artículo 7° debido a dolo o culpa inexcusable del ASEGURADO, liberará automáticamente a la COMPAÑÍA de su obligación de pago por cualquier siniestro, sin perjuicio de su derecho de resolución del contrato de seguro.

#### **7.8. SUBSISTENCIA DE LA COBERTURA.**

Subsiste la cobertura de la COMPAÑÍA si el ASEGURADO o beneficiario prueban su falta de culpa o que en el incumplimiento medió caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho.

#### **7.9. PRUEBA DEL SINIESTRO Y REMISIÓN DE NOTIFICACIONES RECIBIDAS.**

Es de cargo del ASEGURADO la obligación de acreditar ante la COMPAÑÍA su derecho a ser indemnizado con la documentación veraz, completa e idónea y remitir, en el más breve plazo, todo aviso, comunicación, notificación o cualquier otro documento que pudiera recibir con motivo del siniestro, conjuntamente con las contestaciones correspondientes que deberán ser formuladas cuidando los intereses de la COMPAÑÍA y absteniéndose de allanamientos, reconocimientos, desistimientos, compromisos o transacciones, sin previo consentimiento por escrito de la COMPAÑÍA.

#### **7.10. CARGA DE INFORMACIÓN Y COOPERACIÓN.**

El ASEGURADO procurará a la COMPAÑÍA, y/o al Ajustador de Siniestros, toda la información y ayuda que fuera necesaria para determinar las causas, circunstancias y responsabilidades del siniestro, aun después de haber sido indemnizado.

#### **7.11. GASTOS ORDINARIOS.**

Los gastos que demande el cumplimiento de las obligaciones previstas en este Artículo son de cargo, cuenta, riesgo y responsabilidad del ASEGURADO, salvo pacto expreso y específico en contrario.

## **Artículo 8°.- Nulidad del Contrato de Seguro.**

### **8.1. CAUSALES.**

La Póliza y el Certificado de Seguro, según corresponda, son nulos de pleno derecho, es decir sin efecto legal alguno, en los siguientes casos:

#### **8.1.1. Ausencia de interés asegurable.**

Ausencia de interés asegurable actual o contingente al tiempo de la celebración del contrato.

#### **8.1.2. Inexistencia de riesgo.**

Si al tiempo de la celebración del contrato se había producido el siniestro o había desaparecido la posibilidad de que se produzca.

#### **8.1.3. Reticencia y/o declaración inexacta dolosa.**

La reticencia y/o declaración inexacta de circunstancias conocidas por el CONTRATANTE y/o ASEGURADO, que hubiese impedido el contrato o modificado sus condiciones si la COMPAÑÍA hubiese sido informada del verdadero estado del riesgo, hace nulo el contrato si media dolo o culpa inexcusable del ASEGURADO.

La COMPAÑÍA dispone de un plazo de treinta (30) días para invocar la nulidad, en base a la reticencia y/o declaración inexacta antes indicada, plazo que debe computarse desde que la COMPAÑÍA conoce la reticencia o declaración inexacta. A tal efecto, el pronunciamiento de la COMPAÑÍA debe ser notificado por medio fehaciente.

La carga de la prueba de la reticencia y/o declaración inexacta corresponde a la COMPAÑÍA quien para tal efecto, puede valerse de todos los medios de prueba consagrados en el ordenamiento jurídico.

Si el siniestro se produce antes del vencimiento del plazo antes señalado que tiene la COMPAÑÍA para invocar la nulidad, ésta se encuentra liberada del pago del siniestro.

#### **8.1.4. Sobreseguro de mala fe.**

Intención manifiesta del CONTRATANTE y/o ASEGURADO de enriquecerse a costa de la COMPAÑÍA, si al tiempo del siniestro el valor asegurado excede el valor asegurable.

### **8.2. EFECTOS SOBRE LA PRIMA.**

En el caso de reticencia y/o declaración inexacta dolosa, las primas pagadas quedan adquiridas por la COMPAÑÍA, quien tiene derecho al cobro de las acordadas para el primer año de duración del contrato a título indemnizatorio.

En los supuestos comprendidos en los numerales 8.1.1, 8.1.2 y 8.1.4. la prima pagada se reembolsará en el siguiente recibo del cliente o en su defecto dentro de los 30 días siguientes contados a partir de la fecha en la que la COMPAÑÍA toma conocimiento de la causal de nulidad, independientemente de la acción judicial para lograr el resarcimiento de los daños y perjuicios causados en caso corresponda. El reembolso de la prima procederá en función al plazo no transcurrido, dentro del plazo pactado con el usuario, el cual se computará desde la fecha en la que la COMPAÑÍA toma conocimiento de la causal de nulidad, sin que resulte un requisito previo la solicitud de devolución de la misma. Lo mismo aplica respecto al numeral 8.1.3, en caso hubiera un excedente por primas en seguros de más de un año.

### **8.3. PÉRDIDA DE DERECHOS INDEMNIZATORIOS.**

Desde el momento en que el ASEGURADO o CONTRATANTE incurre en alguna de las causales de nulidad del contrato de seguro, devienen en ineficaces todos los derechos y beneficios pactados en la Póliza a su favor y caducan automáticamente los que pudieran haberse generado. El ASEGURADO o CONTRATANTE por tanto, perderá automáticamente todo derecho a reclamar indemnización o beneficio alguno relacionado con la Póliza.

Si el ASEGURADO ya hubiera cobrado la indemnización por algún siniestro o gozado de algún otro beneficio emanado de la Póliza, quedará automáticamente obligado frente a la COMPAÑÍA a la devolución correspondiente, conjuntamente con los intereses legales y tributos a que hubiera lugar.

### **8.4. SUBSISTENCIA DEL CONTRATO SE SEGURO.**

En los casos de reticencia y/o declaración inexacta no procede la nulidad, revisión o resolución del contrato, cuando:

8.4.1. Al tiempo del perfeccionamiento del contrato (inicio del seguro), la COMPAÑÍA conoce o debe conocer el verdadero estado del riesgo.

8.4.2. Las circunstancias omitidas o declaradas en forma inexacta cesaron antes de ocurrir el siniestro o cuando la reticencia o declaración inexacta no dolosa no influyó en la producción del siniestro ni en la medida de la indemnización o prestación debida.

8.4.3. Las circunstancias omitidas fueron contenido de una pregunta expresa no respondida en el cuestionario, y la COMPAÑÍA igualmente celebró el contrato.

8.4.4. Las circunstancias omitidas o declaradas en forma inexacta disminuyen el riesgo.

### **Artículo 9°.- Resolución del Contrato de Seguro.**

Las causales indicadas a continuación aplican a la resolución de la relación con el CONTRATANTE cuando se trata de una póliza o la relación con el ASEGURADO cuando se trate de un certificado de seguro.

#### **9.1. SIN EXPRESIÓN DE CAUSA.**

Antes del vencimiento del plazo estipulado en la póliza, el contrato de seguro podrá ser resuelto sin expresión de causa, por cualquiera de las partes, debiendo comunicar tal decisión a su contraparte con una antelación no menor a treinta (30) días calendario. La comunicación podrá realizarse a través de los mismos medios en que se llevó a cabo la contratación. Si el CONTRATANTE y/o ASEGURADO opta por la resolución del contrato, la COMPAÑÍA tiene derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido.

#### **9.2. POR FALTA DE PAGO DE LA PRIMA.**

En caso la cobertura del seguro se encuentre en suspenso por el incumplimiento en el pago de primas, la COMPAÑÍA puede optar por la resolución del contrato, no siendo responsable por los siniestros ocurridos en tales circunstancias. El contrato de seguro se considera resuelto en el plazo de treinta (30) días contados a partir del día en que el CONTRATANTE recibe una comunicación escrita de la COMPAÑÍA informándole sobre esta decisión.

#### **9.3. SOLICITUD DE COBERTURA FRAUDULENTO O ENGAÑOSA.**

El contrato de seguro, quedará resuelto, perdiendo el CONTRATANTE y/o ASEGURADO todo derecho emanado de la póliza y/o certificado de seguro, cuando se haya efectuado

una solicitud de cobertura fraudulenta o apoyada en documentos o declaraciones falsas. La COMPAÑÍA tiene derecho a percibir la prima proporcional al tiempo transcurrido. La comunicación de resolución se efectuará a los datos de contacto y bajo la modalidad escogida por el CONTRATANTE y/o ASEGURADO con una anticipación no menor a quince (15) Días a la fecha efectiva de resolución. La aplicación de esta causal de resolución será independiente del cumplimiento de los plazos previstos para la evaluación del siniestro, a que se refiere el artículo 74 de la Ley de Contrato de Seguro.

#### **9.4. POR SINIESTRO CAUSADO POR ACTO U OMISION INTENCIONAL.**

El contrato de seguro, quedará resuelto, perdiendo el ASEGURADO todo derecho emanado de la Póliza y/o Certificado de Seguro, si el siniestro fuera causado por un acto y/u omisión intencional proveniente de dolo o culpa inexcusable del ASEGURADO. La COMPAÑÍA tiene derecho a percibir la prima proporcional al tiempo transcurrido.

#### **9.5. POR AGRAVACION DEL RIESGO.**

El contrato de seguro, quedará resuelto, perdiendo el ASEGURADO todo derecho emanado de la Póliza y/o Certificado de Seguro, por una agravación del riesgo, no declarada por escrito oportunamente por el CONTRATANTE y/o ASEGURADO. La COMPAÑÍA tiene derecho a percibir la prima proporcional al tiempo transcurrido. El CONTRATANTE y/o ASEGURADO, deben notificar por escrito a la COMPAÑÍA los hechos o circunstancias que agraven el riesgo y sean de tal magnitud que, si son conocidas por este al momento de perfeccionarse el contrato, no lo celebraría o lo haría en condiciones más gravosas. Comunicada a la COMPAÑÍA la agravación del estado del riesgo, este debe manifestar al CONTRATANTE y/o ASEGURADO, en el plazo de quince (15) días, su voluntad de mantener las condiciones del contrato, modificarlas o resolverlo.

Mientras la COMPAÑÍA no manifieste su posición frente a la agravación, continúan vigentes las condiciones del contrato original.

El derecho de la COMPAÑÍA a resolver, caduca si no se ejerce en el plazo previsto o si la agravación ha desaparecido.

##### **9.5.1. Efectos en caso de siniestros.**

Si el ASEGURADO omite denunciar la agravación, la COMPAÑÍA es liberada de su prestación si el siniestro se produce mientras subsiste la agravación del riesgo, excepto que:

- a) El ASEGURADO incurra en la omisión o demora sin culpa inexcusable;
  - b) Si la agravación del riesgo no influye en la ocurrencia del siniestro ni sobre la medida de la prestación a cargo de la COMPAÑÍA;
  - c) Si la COMPAÑÍA no ejerce el derecho a resolver o posponer la modificación del contrato en el plazo previsto en el artículo 9.5;
  - d) La COMPAÑÍA conozca la agravación, al tiempo en que debía hacerse la denuncia.
- En los supuestos mencionados en los incisos a, b y c del presente artículo, la COMPAÑÍA tiene derecho a deducir del monto de la indemnización la suma proporcional equivalente a la extra prima que hubiere cobrado al ASEGURADO, de haber sido informado oportunamente de la agravación del riesgo contratado.

##### **9.5.2. Excepciones a la agravación del riesgo.**

Las disposiciones sobre agravación del riesgo no se aplican cuando se provoque para

evitar el siniestro o para atenuar sus consecuencias, por un deber de humanidad generalmente aceptado, por legítima defensa, estado de necesidad o por cumplimiento de un deber legal.

#### **9.6. POR OCULTAMIENTO INTENCIONAL DE INFORMACIÓN.**

El contrato de seguro, quedará resuelto, perdiendo el ASEGURADO todo derecho emanado de la Póliza y/o Certificado de Seguro, por ocultamiento intencional por parte del CONTRATANTE y/o ASEGURADO de información necesaria para la evaluación y valorización de los daños, así como de las causas y consecuencias del siniestro. La COMPAÑÍA tiene derecho a percibir la prima proporcional al tiempo transcurrido. La comunicación de resolución se efectuará a los datos de contacto y bajo la modalidad escogida por el CONTRATANTE y/o ASEGURADO con una anticipación no menor a quince (15) Días a la fecha efectiva de resolución.

#### **9.7. POR RETICENCIA Y/O DECLARACIÓN INEXACTA NO DOLOSA.**

Si la reticencia y/o declaración inexacta no obedece a dolo o culpa inexcusable del CONTRATANTE y/o ASEGURADO y es constatada antes de se produzca el siniestro, la COMPAÑÍA debe ofrecer al CONTRATANTE y/o ASEGURADO la revisión del contrato en un plazo de treinta (30) días computado desde la referidas constatación. El ofrecimiento debe contener un ajuste de primas y/o en la cobertura y otorgar un plazo de diez (10) días para que el CONTRATANTE y/o ASEGURADO se pronuncie por la aceptación o el rechazo. Si la revisión es aceptada, el reajuste de la prima se paga según lo acordado. A falta de aceptación, la COMPAÑÍA puede resolver el contrato mediante comunicación dirigida al CONTRATANTE y/o ASEGURADO, en el plazo de treinta (30) días computado desde el vencimiento del plazo de diez (10) días fijado en el párrafo anterior. Corresponde a la COMPAÑÍA las primas devengadas a prorrata, hasta el momento en que efectuó la resolución.

#### **9.8. POR OBSTACULIZAR EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE LA COMPAÑÍA.**

En caso el CONTRATANTE y/o ASEGURADO, o quién actúe en su representación, con su conocimiento, obstaculice el ejercicio de los derechos de investigación de la COMPAÑÍA, no permitiendo el acceso a información o documentación necesaria para la evaluación del siniestro, el contrato de seguro, quedará resuelto, perdiendo el ASEGURADO todo derecho emanado de la Póliza y/o Certificado de Seguro

En los supuestos en que corresponda, a consecuencia de la resolución, la devolución de la prima pagada en exceso a la COMPAÑÍA, esta será cancelada al CONTRATANTE y/o ASEGURADO dentro de los 30 días hábiles siguientes de la fecha de resolución, debiendo este entregarla a los asegurados en caso corresponda.

En los seguros de grupo, los asegurados tienen derecho a resolver el certificado de seguro, siguiendo el mismo procedimiento. Si el contrato de seguro es resuelto por decisión de la COMPAÑÍA, se devolverá a los asegurados, según corresponda, la parte de la prima no devengada proporcionalmente por el tiempo que no haya tenido cobertura.

Son aplicables todas las disposiciones contenidas en los numerales precedentes como causales de resolución de los Certificados de Seguro emitidos bajo un seguro grupal. Para dichos efectos, la resolución será comunicada por escrito a los asegurados en los



domicilios, correos electrónicos o a través de los medios pactados en el Certificado de Seguro, sin perjuicio de la comunicación que se realice al CONTRATANTE.

#### **9.9. LUEGO DE PRODUCIDO EL SINIESTRO.**

La COMPAÑÍA se reserva el derecho de resolver el contrato luego de indemnizado el siniestro, siempre y cuando el ASEGURADO disponga del mismo derecho. Una vez resuelto el contrato se verifica si desde la fecha de resolución en adelante hay prima pagada en exceso. De ser el caso, la COMPAÑÍA procederá a la devolución de la prima pagada en exceso la cual se reembolsará al medio de pago escogido por el CONTRATANTE y/o ASEGURADO al momento de la contratación del seguro.

#### **9.10. DERECHO DE ARREPENTIMIENTO.**

El CONTRATANTE y/o ASEGURADO tendrá derecho a terminar el contrato, sin expresión de causa, ni penalidad alguna, cuando la póliza hubiere sido ofertada por comercializadores o a través de mecanismos de comercialización a distancia, o Bancaseguros, dentro de los quince (15) días siguientes de haber recibido la póliza de seguro o certificado de seguro según corresponda. En estos casos se le devolverá el total de la prima que hubiese pagado dentro de los 30 días de efectuada la resolución. Este derecho se ejerce solicitando la cancelación del servicio de acuerdo a lo especificado en la Póliza de seguro o certificado de seguro según corresponda y se podrá emplear los mismos mecanismos de forma, lugar y medios, por los cuales se contrató de acuerdo a lo señalado en las normas sobre protección al consumidor.

### **Artículo 10°.- Atención de Siniestros.**

#### **10.1. PRINCIPIO DE INDEMNIZACION.**

La COMPAÑÍA indemnizará las pérdidas y/o daños que directa y efectivamente sufra el ASEGURADO por efecto de un siniestro, entendido como la materialización de uno de los riesgos materia de cobertura, siempre que el evento ocurra o se iniciara dentro del periodo de vigencia de la Póliza y el ASEGURADO, CONTRATANTE o ENDOSATARIO hubiera cumplido con las cargas y obligaciones asumidas. En ningún caso y siempre bajo los términos de la póliza, la indemnización dará lugar a menoscabo en el resarcimiento de la pérdida ni ganancias a favor del ASEGURADO.

#### **10.2. LÍMITE Y CÁLCULO DE LA INDEMNIZACIÓN.**

Salvo pacto en contrario, el límite de la indemnización será igual al valor nominal de la suma asegurada en la moneda en que se encuentra expresada o su equivalente en moneda nacional. La suma a indemnizar se determinará aplicando los términos y condiciones de la Póliza sobre el importe efectivo de las pérdidas ocasionadas por el siniestro y descontando, sobre el monto calculado, los deducibles pactados.

El límite de la indemnización a que se obliga la COMPAÑÍA en caso de siniestro ocurrido dentro de la vigencia de la Póliza, equivale a la suma asegurada nominalmente pactada. En ningún caso ni por ningún motivo, podrá ser obligada a pagar una suma superior.

##### **10.2.1. Infraseguro.**

Si el valor asegurado es inferior al valor asegurable, la COMPAÑÍA solo resarce el daño en la proporción que resulte de ambos valores, salvo pacto en contrario.

Cuando la póliza comprenda varios artículos, la presente estipulación es aplicable a cada uno de ellos por separado.

### **10.3. CARGA DE LAS PARTES.**

Corresponde al ASEGURADO demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida si fuera el caso, y a la COMPAÑÍA la carga de demostrar las causas que lo liberan de su prestación indemnizatoria.

### **10.4. PARTICIPACION DEL AJUSTADOR O PERITO.**

El ajustador de siniestros o el perito deben ser designados de común acuerdo por las partes. La opinión del ajustador no obliga a las partes y es independiente de ellas. Los informes del ajustador deben ser proporcionados simultáneamente a ambas partes. En caso de que cualquiera de las partes no esté de acuerdo, podrán designar a otro ajustador para elaborar un nuevo ajuste del siniestro, de lo contrario podrán recurrir al medio de solución de controversias que corresponde.

Se entenderá que cualquier documentación requerida por la COMPAÑÍA, podrá ser requerida por el ajustador de siniestros designado.

### **10.5. MODALIDADES DE INDEMNIZACIÓN.**

En los seguros sobre bienes, la COMPAÑÍA indemnizará las pérdidas ocasionadas por el siniestro, a su libre elección:

10.5.1. Reembolsando, en el importe que corresponda según los términos y condiciones de la Póliza, los gastos efectivamente sufragados por el ASEGURADO;

10.5.2. Pagando el monto correspondiente hasta el límite de la suma asegurada, según la magnitud del daño y/o pérdida;

10.5.3. Disponiendo la reparación de los daños ocasionados por el siniestro; o

10.5.4. Reponiendo el bien asegurado por otro de similares características, siempre dentro de los límites de la suma asegurada nominalmente expresada.

### **10.6. GANANCIA TOTAL DE LA PRIMA EN CASO DE PÉRDIDA TOTAL.**

En caso de ocurrencia de un siniestro cubierto por la Póliza considerado pérdida total, se generará automáticamente la ganancia total de la prima anual pactada a favor de la COMPAÑÍA, quedando ésta autorizada a descontar su importe de la indemnización del siniestro, incluyendo las cuotas insolutas, estén vencidas o no. Podrá, asimismo, deducir todo adeudo que tuviera el ASEGURADO con la COMPAÑÍA correspondiente a la misma Póliza.

### **10.7. PLAZO PARA INDEMNIZAR.**

**El pago de la indemnización o la suma asegurada que se realice directamente al ASEGURADO, beneficiario y/o endosatario, deberá efectuarse en un plazo no mayor de treinta (30) días siguientes de consentido el siniestro.**

### **10.8. CONSENTIMIENTO DEL SINIESTRO.**

Se entiende consentido el siniestro, cuando la COMPAÑÍA aprueba o no ha rechazado el convenio de ajuste debidamente firmado por el ASEGURADO en un plazo no mayor de diez (10) días contados desde su suscripción y notificación a la COMPAÑÍA.

En el caso de que la COMPAÑÍA no esté de acuerdo con el ajuste señalado en el convenio, puede exigir un nuevo ajuste en un plazo no mayor de treinta (30) días, para consentir o rechazar el siniestro, determinar un nuevo monto o proponer acudir a la vía judicial o al arbitraje, siempre que se alcancen los límites económicos por tramos contemplados en la Ley del Contrato de Seguro para el arbitraje. Para este efecto, el ASEGURADO podrá también formular observaciones al ajuste dentro del plazo de treinta (30) días calendario posterior a su recepción, proponiendo bajo su costo la designación de un nuevo ajustador que se encuentre inscrito en el Registro del Sistema de Seguros que mantiene la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP.

En los casos en que, objetivamente, no exista convenio de ajuste, sea porque no se ha requerido la participación del ajustador o éste aún no ha concluido su informe, se entenderá como consentido el siniestro cuando la COMPAÑÍA no se haya pronunciado sobre el monto reclamado en un plazo que no exceda de los treinta (30) días contados desde la fecha de haberse completado toda la documentación exigida en la póliza para el pago del siniestro, salvo lo señalado en el numeral 10.9.

Cuando el ajustador requiere contar con un plazo mayor para concluir su informe podrá presentar solicitud debidamente fundamentada por única vez a la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, precisando las razones técnicas y el plazo requerido, bajo responsabilidad. La Superintendencia se pronunciará de manera motivada sobre dicha solicitud en un plazo máximo de treinta (30) días, bajo responsabilidad. Esta solicitud suspende el plazo con el que cuenta el Ajustador de Siniestros para emitir el informe correspondiente, hasta que la Superintendencia emita pronunciamiento y éste le sea comunicado al Ajustador de Siniestros.

#### **10.9. AMPLIACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.**

Cuando la COMPAÑÍA requiera contar con un plazo mayor para realizar investigaciones adicionales u obtener evidencias suficientes sobre la procedencia del siniestro o para la adecuada determinación de su monto, y el ASEGURADO no apruebe, en el caso específico, la ampliación de dicho plazo, la COMPAÑÍA podrá presentar solicitud debidamente justificada por única vez, requiriendo un plazo no mayor al original a la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP dentro de los referidos treinta (30) días.

#### **10.10. ADELANTO DE LA INDEMNIZACIÓN.**

La COMPAÑÍA no está obligada a otorgar adelantos a cuenta de la indemnización de un siniestro. Cuando los otorgue, tal liberalidad no podrá ser interpretada como un reconocimiento de cobertura del siniestro, hasta que las partes no hubiesen convenido en aceptar el informe final del perito o ajustador.

Si luego de otorgado un adelanto de la indemnización, se constatará que el siniestro no estaba cubierto o se hubiera pagado un monto superior al que correspondiera, el CONTRATANTE y/o ASEGURADO devolverá a la COMPAÑÍA el importe adelantado o en exceso, más los intereses legales, gastos y tributos a que hubiere lugar.

Sin embargo, cuando la COMPAÑÍA se pronuncie favorablemente frente a la pérdida estimada, el CONTRATANTE y/o ASEGURADO tiene derecho a solicitar un pago a cuenta si el procedimiento para determinar la prestación debida aún no se encuentra terminado, de acuerdo a lo dispuesto en la cláusula de adelanto del siniestro, siempre y cuando se encuentre expresamente nombrada en las Condiciones Particulares del ramo de seguro correspondiente.

#### **10.11. GASTOS CON CARGO A LA PÓLIZA.**

Sin la autorización escrita de la COMPAÑÍA, el ASEGURADO no podrá incurrir con cargo a la Póliza, en compromiso o gasto alguno, sea arbitral, judicial o extrajudicial ni reconocer, conciliar, pagar parcial o totalmente ni transigir un siniestro. El incumplimiento de esta estipulación liberará a la COMPAÑÍA de toda responsabilidad respecto del siniestro. En el caso de los gastos, de ser el caso, se informará a los datos de contacto y bajo la modalidad escogida por el CONTRATANTE y/o ASEGURADO el monto al cual ascienden.

#### **10.12. RESERVA DE INVESTIGACIÓN ULTERIOR.**

LA COMPAÑÍA se reserva el derecho de investigar las causas reales del siniestro, aun cuando hubiere pagado la indemnización. Si el ASEGURADO no cooperara o si de la investigación resultara que el siniestro no estaba cubierto, perderá automáticamente todo derecho emanado de la Póliza quedando obligado a la restitución de las sumas que hubiere satisfecho la COMPAÑÍA, más los intereses legales y gastos incurridos. Si se hubiere pagado en exceso, el ASEGURADO deberá restituir la suma correspondiente a dicho exceso más los intereses legales correspondientes.

#### **10.13. CONCURRENCIA DE SEGUROS.**

Cuando ocurra un siniestro que cause pérdidas o daños a los bienes asegurados por la presente póliza y existan otro u otros seguros sobre los mismos bienes, contratados por el ASEGURADO o por terceros, la COMPAÑÍA sólo estará obligada a pagar los daños y pérdidas proporcionalmente a la suma asegurada por ella. En el caso de los gastos, de ser el caso, se informará a los datos de contacto y bajo la modalidad escogida por el CONTRATANTE y/o ASEGURADO el monto al cual ascienden.

En caso de concurrencia de seguros, solo mediante expreso y previo acuerdo indicado en las condiciones particulares, esta Póliza actuará como amparo del seguro primario.

#### **10.14. CONCURRENCIA DE COBERTURAS.**

En caso de concurrencia de coberturas emanadas de una o varias Pólizas emitidas por la COMPAÑÍA, se activará primero la que resulte específica a la naturaleza y causa próxima del siniestro, debiendo el amparo de las restantes, en su caso, aplicarse en exceso de la pérdida cubierta por aquella. Los siniestros que se produzcan serán atendidos con arreglo a las normas que regulan la cobertura principal.

#### **10.15. COASEGURO.**

En caso de siniestro, de existir coaseguro, cada ASEGURADOR está obligado al pago de la indemnización en proporción a su respectiva cuota de participación.

La COMPAÑÍA que pague una cantidad mayor a la que le corresponda, tendrá acción para repetir por el exceso contra los demás aseguradores.

Si se extiende una sola póliza, salvo estipulación en contrario, se presume que el coasegurador que la emite es mandatario de los demás para todos los efectos del contrato, con representación procesal activa y pasiva, pero requerirá poder especial para celebrar transacciones o para renunciar a la prescripción de las acciones derivadas de la Póliza.

#### **10.16. DEDUCIBLE.**

En caso de siniestro, quedará a cargo del ASEGURADO el importe o porcentaje que por concepto de deducible se estipule en la Póliza, más los impuestos de ley que correspondan.

#### **10.17. ABANDONO.**

El ASEGURADO no puede hacer abandono de los bienes afectados por el siniestro, salvo pacto en contrario.

Quedan excluidos los actos realizados para evitar el siniestro o para atenuar sus consecuencias, por un deber de humanidad generalmente aceptado, por legítima defensa, estado de necesidad o por cumplimiento de un deber legal.

#### **10.18. GASTOS DE LA VERIFICACION Y LIQUIDACION.**

Los gastos necesarios para verificar el siniestro y liquidar el daño indemnizable no son parte de la suma asegurada, y son asumidos por la COMPAÑÍA en cuanto no hayan sido causados por indicaciones inexactas del ASEGURADO.

En caso de rechazo de siniestro, el ASEGURADO o beneficiario que considere que el mismo es infundado podrá solicitar, conjuntamente con la impugnación del rechazo, la devolución de los gastos incurridos para acreditar su procedencia.

### **Artículo 11°.- Cambio de ASEGURADO y/o BENEFICIARIO.**

#### **11.1. CESIÓN DEL BIEN O INTERÉS ASEGURADO.**

Si el bien o interés asegurado es transferido a un tercero, termina el contrato de seguro y toda responsabilidad de la COMPAÑÍA, al décimo día siguiente de la transferencia, a menos que EL CONTRATANTE ceda también el contrato de seguro al tercero con aprobación de la COMPAÑÍA, o sin ella si la póliza es a la orden o al portador.

Termina también el contrato en los casos de transferencia de acciones y/o participaciones mayoritarias, quiebra, fusión, liquidación, disolución de la empresa o de los negocios asegurados, salvo que la COMPAÑÍA haya declarado en forma expresa su voluntad de continuar el seguro mediante el correspondiente endoso a la Póliza.

#### **11.2. TITULAR DE LA PÓLIZA.**

Ninguna de las estipulaciones de la presente Póliza otorgará derecho frente a la COMPAÑÍA a otra persona que no sea el propio CONTRATANTE, ASEGURADO o BENEFICIARIO, sus herederos o el ENDOSATARIO.

#### **11.3. ENDOSATARIOS.**

Con conocimiento previo de la COMPAÑÍA y mediante la suscripción del endoso de cesión de derechos correspondientes, los derechos emanados de la Póliza pueden ser endosados a favor de tercera persona. En este supuesto la COMPAÑÍA pagará al endosatario la indemnización que corresponda hasta donde alcancen sus derechos. Si son varios los Endosatarios el pago se efectuará en orden de prelación establecido en la Póliza. Si no hay orden de prelación estipulado la COMPAÑÍA les indemnizará a prorrata, sin exceder la suma asegurada y sin perjuicio de la aplicación de las cláusulas de infraseguro y demás términos y condiciones de la Póliza.

### **Artículo 12°.- Reducción de la Suma Asegurada.**

#### **12.1. SUMA ASEGURADA DESPUÉS DEL SINIESTRO.**

Todo siniestro indemnizable o toda indemnización pagada por la COMPAÑÍA, reducirá automáticamente en igual monto la suma asegurada, salvo pacto en contrario.

## **12.2. RESTITUCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA.**

Con el objeto de permanecer adecuadamente asegurado, así como para evitar eventualmente incurrir en infraseguro, en su caso, el ASEGURADO podrá solicitar a la COMPAÑÍA la restitución o ajuste de la suma asegurada, para lo cual se requerirá el consentimiento expreso de la COMPAÑÍA y el pago de la prima adicional correspondiente.

## **Artículo 13°.- Subrogación y Salvamento.**

### **13.1. SUBROGACIÓN.**

Desde el momento que la COMPAÑÍA indemniza parcial o totalmente cualquiera de los riesgos cubiertos por la póliza, se subroga en los derechos que corresponden al CONTRATANTE y/o ASEGURADO contra los terceros responsables en razón del siniestro, hasta el monto de la indemnización pagada.

Para esos fines, el ASEGURADO, ya sea al tiempo del pago parcial, o del pago total indemnizatorio, se obliga a suscribir el documento de subrogación por la parte indemnizada a solicitud de la COMPAÑÍA, la cual puede renunciar de manera expresa a ese derecho subrogatorio.

EL CONTRATANTE y/o ASEGURADO es responsable de todo acto que perjudique a la COMPAÑÍA en el ejercicio del derecho de subrogación.

### **13.2. DERECHOS SOBRE EL SALVAMENTO.**

El ASEGURADO participará proporcionalmente en el valor de la venta del salvamento neto, teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro, cuando hubiere lugar a éste último.

Se entiende por salvamento neto el valor resultante de descontar del valor de venta del mismo los gastos realizados por la COMPAÑÍA, tales como los necesarios para la recuperación y comercialización de dicho salvamento.

### **13.3. COOPERACIÓN.**

EL ASEGURADO se obliga a facilitar y otorgar todos los documentos necesarios para que la COMPAÑÍA pueda ejercer los derechos materia de la subrogación, así como la propiedad sobre los restos del siniestro, comprometiéndose a concurrir a las citaciones y demás diligencias de carácter personal requeridas por la Ley para la defensa de los intereses materia de subrogación.

### **13.4. DEVOLUCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN.**

EL ASEGURADO será responsable ante la COMPAÑÍA de cualquier omisión o acto practicado por él, antes o después del siniestro, que perjudique los derechos de subrogación y salvamento de la COMPAÑÍA emanados de esta Póliza. En tal caso, el ASEGURADO quedará automáticamente obligado a devolver las sumas abonadas por el siniestro, más los intereses legales y gastos incurridos. En el caso de los gastos, si los hubiera, se informará a los datos de contacto y bajo la modalidad escogida por el CONTRATANTE y/o ASEGURADO el monto al cual ascienden de acuerdo a la liquidación del siniestro.

### **13.5. CONCURRENCIA DE LA COMPAÑÍA Y EL ASEGURADO.**

En caso de concurrencia de la COMPAÑÍA y el ASEGURADO frente al responsable del siniestro, la reparación que se obtenga se repartirá entre ambos en proporción a su respectivo interés. Los gastos y costos de la reclamación conjunta serán soportados a prorrata de los intereses reclamados.

### **13.6. DEDUCCIÓN EN EL SINIESTRO.**

Cuando la COMPAÑÍA no pudiera disponer de la propiedad de los restos o salvamento, por tratarse de bienes liberados de impuestos u otras restricciones legales o cargas, indemnizará el siniestro deduciendo el valor de los bienes o restos determinado de común acuerdo entre el ASEGURADO y la COMPAÑÍA y cuya propiedad permanecerá a favor del ASEGURADO.

### **Artículo 14°: Prescripción.**

**Las acciones fundadas en la Póliza prescriben en el plazo de diez (10) años desde que ocurrió el siniestro.**

**En el coberturas de fallecimiento, aún tratándose de pólizas cuya cobertura principal sea patrimonial, el plazo de prescripción comienza a computarse desde conocida la existencia del beneficio.**

### **Artículo 15°: Moneda.**

#### **15.1. PAGO EN LA MONEDA PACTADA.**

Las obligaciones pecuniarias emanadas de esta Póliza, se cumplirán en la misma moneda en que se encuentran expresadas las coberturas, o en moneda nacional al tipo de cambio promedio ponderado venta que publica la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP.

#### **15.2. CONVERSIÓN LEGAL.**

No obstante, en caso que la legislación limitara o restringiera la libre disposición y/o tenencia de moneda extranjera, la Póliza quedará automáticamente convertida a moneda nacional, ajustándose la suma asegurada y demás obligaciones al tipo de cambio promedio ponderado de venta que publica la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, correspondiente a la fecha del inicio de la vigencia de la norma jurídica que disponga dicha restricción o limitación. En este caso, la COMPAÑÍA comunicará al CONTRATANTE y/o ASEGURADO dicha modificación y será responsabilidad exclusiva del CONTRATANTE y/o ASEGURADO mantener actualizada su cobertura y sus respectivas sumas aseguradas.

### **Artículo 16°.- Territorialidad.**

Salvo pacto en contrario, la Póliza sólo es exigible respecto de los siniestros ocurridos dentro del territorio nacional y, en su caso, los que hayan sido materia de sentencia judicial ante los tribunales ordinarios de la República del Perú.

### **Artículo 17°: Tributos.**

Todos los tributos presentes y futuros que graven esta Póliza, sus primas, sumas aseguradas o indemnizaciones por siniestros, serán de cargo del CONTRATANTE y/o ASEGURADO; salvo aquellos que por mandato de norma imperativa sean de cargo de la COMPAÑÍA y no puedan ser trasladadas.

#### **Artículo 18°.- Procedimiento para la Atención de Reclamos.**

La atención de consultas y reclamos se realizará a través de nuestras oficinas ubicadas en Av. Rivera Navarrete 475 Oficina 1302 San Isidro, por teléfono llamando al (51-1) 321- 3450, por correo electrónico a [ReclamosPeru@LibertyMutual.com](mailto:ReclamosPeru@LibertyMutual.com) ó a través de nuestra página web [www.libertysegurosperu.com](http://www.libertysegurosperu.com). En caso no encuentre conforme nuestro pronunciamiento sobre su reclamo, puede acudir a la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, a INDECOPI o a la Defensoría del Asegurado, según corresponda. La atención de reclamos se dará en un plazo no mayor a treinta (30) días de haber sido presentados a través de los canales habilitados para tal efecto por la COMPAÑÍA. Dicho plazo puede extenderse, excepcionalmente, siempre que la complejidad del reclamo lo justifique.

#### **Artículo 19°.- Solución de Controversias.**

Las partes convienen que, en caso de presentarse divergencias sobre la ejecución, cumplimiento o interpretación de esta Póliza, se someterán a la Jurisdicción de los Jueces y Tribunales de la ciudad de Lima o del lugar donde domicilia el CONTRATANTE y/o ASEGURADO y/o beneficiario, según corresponda de acuerdo a Ley. Sin perjuicio de lo señalado, ocurrido el siniestro y de superarse los límites económicos previstos por la Superintendencia de Banca Seguros y AFP, las partes podrán pactar someter a Arbitraje de Derecho toda discrepancia, controversia, reclamación o litigio entre la COMPAÑÍA y el CONTRATANTE y/o ASEGURADO y/o los Beneficiarios de esta Póliza, si la hubiere, que surgiera como consecuencia de la interpretación, cumplimiento de los acuerdos y pactos contenidos en éste contrato, terminación e invalidez del contrato de seguro, de la responsabilidad u obligación de la COMPAÑÍA, o por cualquier otra causa.

#### **Artículo 20°.- Domicilio.**

Las notificaciones y/o declaraciones previstas en la Ley o en este contrato, se efectúan en el último domicilio comunicado por escrito.

De acuerdo con lo anterior, se darán por válidas las comunicaciones escritas que sean remitidas al domicilio registrado en la póliza a través de cualquier medio directo, manual, mecánico, electrónico u otro análogo, siempre y cuando la Ley no disponga una formalidad específica.

La COMPAÑÍA asumirá que el corredor de seguros del ASEGURADO ha sido notificado también del cambio de domicilio en la misma fecha que ésta reciba la comunicación de cambio por parte del ASEGURADO.

#### **Artículo 21°.- Datos Personales.**

La información proporcionada por el CONTRATANTE y/o ASEGURADO, tal como su nombre, apellido, nacionalidad, estado civil, documento de identidad, ocupación, estudios, domicilio, correo electrónico, teléfono, estado de salud, actividades que realiza, ingresos económicos, patrimonio, gastos, entre otros, así como la referida a los rasgos físicos y/o conducta que lo identifiquen o que lo hagan identificable como su huella dactilar, su voz, etc. (datos biométricos), conforme a Ley N° 29733 - Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento es considerada como Datos Personales.



De acuerdo a lo establecido en la Ley N° 29733 - Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, quien suscribe el presente documento, queda informado y da su consentimiento libre, previo, expreso, inequívoco e informado, para el tratamiento y transferencia, nacional e internacional de sus Datos Personales al Banco de Datos de titularidad de LIBERTY SEGUROS S.A. (la "COMPAÑÍA"), que estará ubicado en sus oficinas ya sea a nivel nacional y/o internacional; que conjuntamente con cualquier otro dato que pudiera facilitarse a lo largo de la relación jurídica y aquellos obtenidos en fuentes accesibles al público, se tratarán a fin de realizar las verificaciones al momento de la celebración de contratos con La COMPAÑÍA, ejecutar los términos comprometidos en la contratación y evaluar la calidad del servicio.

Quien suscribe la presente, da su consentimiento libre, previo, expreso e informado para que sus Datos Personales sean tratados por el Banco de Datos, es decir, que puedan ser: recopilados, registrados, organizados, almacenados, conservados, elaborados, el(los) Contrato(s) que Usted tenga o pueda tener con la COMPAÑÍA.

Los Datos Personales proporcionados serán incorporados, con las mismas finalidades, a las Bases de Datos de la COMPAÑÍA y/u otras empresas subsidiarias, filiales, asociadas, afiliadas o miembros del Grupo Económico al cual pertenece la COMPAÑÍA y/o terceros con los que éstas mantengan una relación contractual, únicamente para fines del cumplimiento contractual.

Los Datos Personales proporcionados son esenciales para las finalidades indicadas, por lo que en caso se decida no proporcionarlos, no será posible la prestación de servicios por parte la COMPAÑÍA. Las Bases de Datos donde se almacenan los Datos Personales cuentan con estrictas medidas de seguridad.

El titular de la información está facultado a ejercitar los derechos de información, acceso, rectificación, supresión o cancelación y oposición que se detallan en la Ley N° 29733 - Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, mediante comunicación dirigida a la COMPAÑÍA.

Los Datos Personales podrán ser obtenidos a través de otras personas, sociedades y/o instituciones (públicas o privadas, nacionales o extranjeras).

## **CONDICIONES GENERALES DEL SEGURO DE EMBARCACIONES DE RECREO**

### **INDICE**

#### **INTRODUCCION**

Artículo 1.- Definiciones
Artículo 2.- Riesgos Cubiertos
Artículo 3.- Gastos por Inspección de Fondos
Artículo 4.- Servicio y Paralizado
Artículo 5.- Exclusiones
Artículo 6.- Garantías de Navegación y Contrato de Alquiler
Artículo 7.- Continuación
Artículo 8.- Cesión
Artículo 9.- Cambio de Propiedad
Artículo 10.- Valor de Mercado
Artículo 11.- Derecho de Reconstruir, Reponer o Reparar
Artículo 12.- Deberes del Contratante, Asegurado o Beneficiario en caso de siniestro
Artículo 13.- Aviso de Siniestro
Artículo 14.- Exceso y Deducibles
Artículo 15.- Gastos de Salvamento y Remoción de Restos
Artículo 16.- Daños no Reportados
Artículo 17.- Pérdida Total Constructiva
Artículo 18.- Restitución de Suma Asegurada

#### **INTRODUCCIÓN**

En consideración a las declaraciones que el Contratante ha hecho en la solicitud de seguro, así como a lo consignado en todos y cada uno de los documentos suministrados por el Contratante para la contratación de este seguro -que forman parte integrante de este contrato- y al pago de la prima convenida, LIBERTY SEGUROS S.A. (en adelante, “La Compañía”) concede al Asegurado las coberturas que se estipulan en la Artículo 2 Riesgos Cubiertos, con sujeción a lo dispuesto en las Definiciones, Límites de Cobertura, Términos y Condiciones Generales contenidos en la presente póliza.

#### **ARTÍCULO 1.- DEFINICIONES**

1.1 Embarcación: Aquella descrita en la póliza, siempre y cuando se destine única y exclusivamente al uso de placer o recreo, con inclusión mediante anexo expreso establecido en la póliza, de: su(s) bote(s) auxiliar(es), aparejos, equipos y/o accesorios fijos e indispensables para la segura navegación de la embarcación asegurada.

- 1.1.1 Equipos: Son aquellos que, formando parte integrante de la embarcación, están permanentemente unidos a la misma.
- 1.1.2 Accesorios: Son aquellos que no corresponden a la Embarcación como ha sido concebida de manera original por el fabricante y que son incorporados a la Embarcación posterior a su compra. El Asegurado o Contratante queda obligado a informar a La Compañía en la solicitud de seguros o inmediatamente al momento de producirse tales cambios, cuando ha realizado modificaciones o incorporaciones a las especificaciones originales de la embarcación, de tal manera que La Compañía tome tales cambios como parte definitiva de la embarcación o los incorpore como accesorios si así lo considera conveniente.
- 1.1.3 Remolque, Tráiler o Cuna: Es el elemento no motorizado, utilizado para el traslado o transporte terrestre de la embarcación, siendo remolcado por un vehículo tractor por medio de sus anclajes y elementos de fijación adecuados.
- 1.2 Terceros: Cualquier Persona natural o jurídica distintas de:
- El Asegurado, el Contratante o el Beneficiario.
  - Los Cónyuges, los ascendientes y los descendientes del Asegurado, Contratante o Beneficiario.
  - Los familiares que convivan con el Asegurado.
  - Los socios, directivos, asalariados y personas que, de hecho o de derecho, dependan del Asegurado, mientras actúan en el ámbito de dicha dependencia.
  - Esquiador remolcado por la embarcación asegurada.
- 1.3 Accidente: Se entiende por accidente, el hecho que, proveniente de una causa violenta, súbita y no intencional produzca daños materiales o daños personales que tengan como consecuencia invalidez temporal, permanente o muerte.
- 1.3.1 Daño Material: Se entiende como aquel causado a las cosas, y que tengan como consecuencia el deterioro o destrucción de la misma, así como las lesiones o muerte de animales.
- 1.3.2 Daño Personal: Lesión corporal o muerte causada a las personas.
- 1.4 Ocupantes: Se entenderá por ocupantes, cualquier persona que ocupe la embarcación asegurada, embarque o desembarque de la misma con autorización del Asegurado, a título gratuito. No se considerarán como ocupantes aquellas personas que ocupen la embarcación asegurada, embarquen o desembarquen de la misma en función de su profesión o actividad laboral.
- 1.5 Embarrancada: Chocar con el fondo del mar, de un río o de una dársena, como consecuencia de un accidente como está previsto en esta póliza o por eventos de la naturaleza.
- 1.6 Encalladura: Se entiende como la situación peligrosa en que un buque se encuentra, por un accidente o por el mal tiempo, empujado o dirigido sobre un banco, una costa o una playa.
- 1.7 Tsunami: Ola de gran tamaño producida por un maremoto.
- 1.8 Aparejos: Conjunto de Velas y Palos de una embarcación.
- 1.10 Babor: Sistema de referencia relativo a la embarcación, que sirve para denominar la parte izquierda (viendo hacia proa) de la misma.
- 1.11 Calado: Es la profundidad máxima medida desde el plano de flotación hasta la parte más baja de la orza (quilla).
- 1.12 Carena: Es el volumen sumergido del barco.
- 1.13 Casco: Es el cuerpo físico estructural de la nave incluyendo la quilla.
- 1.14 Choque: Encuentro violento de un cuerpo contra otro (uno en movimiento y el otro estático o fijo)
- 1.15 Colisión: Acción de colidir o rozar dos cuerpos en movimiento.

- 1.16 Daño: Se refiere al perjuicio o destrucción sufrido por el bien asegurado, como consecuencia de un siniestro.
- 1.17 Dique Seco: Cavidad situada a la orilla de una dársena u otro sitio abrigado en el cual entran los buques para su reparación en seco, para lo cual se extrae el agua por compuertas.
- 1.18 Eslora: Se entiende como la longitud del casco, desde el codaste (madero grueso que sostiene la armazón de popa) hasta la roda (pieza que forma la proa de la nave).
- 1.19 Estribor: Sistema de referencia relativo a la embarcación, que sirve para denominar la parte derecha (viendo hacia proa) de la misma.
- 1.20 Manga: Se define como la parte más ancha del casco.
- 1.21 Pérdida: Constituye el valor en conjunto de las diversas partidas de bienes afectados que se han destruidos y/o desaparecido en el lugar del siniestro
- 1.22 Pertrechos: Aparatos o instrumentos necesarios para la embarcación.
- 1.23 Pontón: Gran flotador de madera o acero, con la proa, popa y costados rectos y planos, provistos de una resistente, amplia y espaciosa cubierta, generalmente utilizado como muelles flotantes.
- 1.24 Popa: Parte posterior de la embarcación.
- 1.25 Proa: Parte delantera de la embarcación.
- 1.26 Puntal: Es la altura que existe entre el plano de flotación y la regala (borde de la embarcación).
- 1.27 Práctico: Experto que sube a bordo de las embarcaciones en las bahías y aguas peligrosas, para aconsejar al Capitán de cómo debe navegar por las mismas.
- 1.28 Enfermedades transmisibles: significa cualquier enfermedad que puede transmitirse por medio de cualquier sustancia o agente de cualquier organismo a otro organismo donde:
  - 1.29.1 la sustancia o agente incluye, pero no se limita a, un virus, bacteria, parásito u otro organismo o cualquier variación del mismo, ya sea que se considere vivo o no, y
  - 1.29.2 el método de transmisión, ya sea directo o indirecto, incluye, pero no se limita a, transmisión en el aire, transmisión de fluidos corporales, transmisión desde o hacia cualquier superficie u objeto, sólido, líquido o gas o entre organismos, y
  - 1.29.3 la enfermedad, sustancia o agente puede causar o amenazar daños a la salud humana o al bienestar humano o puede causar o amenazar daño a, deterioro, pérdida de valor, comercialización de o pérdida del uso de la propiedad.

## **ARTÍCULO 2.- RIESGOS CUBIERTOS**

Sujeto siempre a las exclusiones y términos de la póliza, este seguro se extiende a cubrir las pérdidas o daños a la embarcación asegurada, causados por:

- a) Peligros de los mares, ríos, lagos u otras aguas navegables, incluyendo los daños a la embarcación por mal tiempo, ventarrón, tifones, ciclón, tornado, inundaciones, deslaves o deslizamiento de tierras.
- b) Incendio, rayo, explosión.
- c) Embarrancada, encalladura, hundimiento y naufragio, varadura.
- d) Echazón, piratería, abordaje.
- e) Terremoto, maremoto, tsunamis y erupción volcánica
- f) Contacto con muelles o instalación o equipos portuarios, medios de transporte terrestre, aviones u objetos similares, u objetos que caigan de los mismos.

- g) Colisión o choque con otras embarcaciones u otros objetos que se encuentren dentro del agua.
- h) Colisión o choque con cualquier sustancia externa (incluyendo hielo) que no sea agua.
- i) Desplome de edificios u otras estructuras, mientras la embarcación se encuentre en astilleros o en alguna otra parte en tierra.

**Adicionalmente este seguro cubre la pérdida de o daños a la embarcación asegurada, que no resulten por falta de la debida diligencia del Asegurado, Armadores o Gerentes, causados por:**

- j) Accidentes durante la carga, descarga o trasladando víveres o pertrechos, aparejos, equipos, maquinaria, o al tomar combustible.
- k) Actos malintencionados.
- l) Robo de la embarcación entera o su(s) bote(s) o motor(es) fuera de borda, con tal que estén acerrojados o trabados con seguridad a la embarcación o su(s) bote(s) por un artefacto o dispositivo antirrobo en adición a su método normal de fijación, o, como consecuencia de irrupción forzada dentro de la embarcación o lugar de depósitos o reparación, robo de maquinaria incluyendo motor(es) fuera de borda, aparejos o equipos.

### **ARTÍCULO 3.- GASTOS POR INSPECCION DE FONDOS**

Este seguro cubre el gasto de inspeccionar fondos después de una embarrancada si se incurre razonable y especialmente para tal propósito, y aunque no se encuentre daño alguno.

### **ARTÍCULO 4.- EN SERVICIO Y PARALIZADO**

**La embarcación asegurada queda cubierta con sujeción a las estipulaciones de este seguro:**

- 4.1. Mientras esté en servicio en el mar o en navegación interior o en puerto, diques, marinas, sobre gradas, varaderos, pontones, o sobre firme o fango o en un lugar de depósito en tierra, pero no más allá de su puerto de base, marinas o astilleros, incluyendo el izamiento o arrastre de la embarcación hasta la playa y el lanzamiento, con permiso para zarpar a navegar con o sin prácticos, hacer travesías de prueba y asistir y remolcar embarcaciones en peligro, pero queda convenido que la embarcación no será remolcada, excepto cuando necesite de asistencia, ni efectuará remolque o servicios de salvamento bajo contrato previamente suscrito por los Propietarios o Armadores, Capitanes, Gerentes o Fletadores.**
- 4.2. Mientras se encontrare paralizada, no en servicio activo, de acuerdo con lo estipulado en la Artículo 6.- Garantías de Navegación y de Contrato de Alquiler, aparte 6.3 que figura más abajo, incluyendo el izamiento o arrastre de la embarcación hasta la playa y el lanzamiento; mientras la embarcación esté siendo trasladada en el astillero o marina, desmantelada, mantenimiento normal o mientras esté bajo reconocimiento (incluyendo también la entrada y salida de dique y los períodos de inactividad a flotes incidentales a la paralización o armamento, con autorización para desplazarse remolcada o de otra forma a/o desde su amarradero, pero no fuera de los límites del puerto o lugar en que la embarcación permanezca paralizada), o cualquier período en que la embarcación se utilice como vivienda flotante o esté bajo reparación mayor o sufriendo alteraciones, siempre y cuando**

sea dado aviso a La Compañía y se convenga cualquier sobreprima que sea requerida por ella, para estas tres últimas situaciones.

#### **ARTÍCULO 5.- EXCLUSIONES**

Quedan excluidos del amparo de esta póliza, las pérdidas, daños o gastos que sean causados por o atribuibles a:

- 1. Desprendimiento o caída de motor fuera de borda.**
- 2. Bote(s) auxiliar(es) de la embarcación, mientras se encuentre(n) navegando de manera independiente.**
- 3. Velas y fundas protectoras hendidas por el viento o derribadas al ser largadas.**
- 4. Cualquier accidente que le ocurra a la embarcación durante su participación en cualquier regata oficial o no o cualquier prueba de velocidad.**
- 5. Desaparición de algún forro, o reparaciones al mismo, siempre que la pérdida o daño sea causado por eventos distintos a embarrancada de la embarcación, hundimiento, quemado, incendio, colisión o contacto con cualquier sustancia externa (incluido hielo) que no sea agua.**
- 6. Pérdida o gasto incurrido en corregir un error en diseño o construcción o cualquier costo o gasto incurrido por razón de mejoramiento o alteración de diseño o construcción.**
- 7. Guerra, invasión, acto de enemigo extranjero, hostilidades u operaciones bélicas (haya habido declaración de guerra o no), insubordinación militar, levantamiento militar, insurrección, rebelión, revolución, guerra intestina, guerra civil, poder militar o usurpación de poder, proclamación del estado de excepción, acto de terrorismo o cualquier acto de cualquier persona que actúe en nombre de o en relación con cualquier organización que realice actividades dirigidas a la destitución por la fuerza del gobierno o influenciarlo mediante el terrorismo o la violencia; minas derrelictas, torpedos, bombas u otras armas de guerra derrelictas.**
- 8. Captura, embargo, arresto, restricción o detención (exceptuando baratería y piratería), ni de sus consecuencias o de cualquier intento para ello.**
- 9. Huelguistas, obreros bajo paro forzoso impuesto por los patronos, o por personas que tomen parte en disturbios laborales, disturbios populares o conmociones civiles o cualquier persona actuando por un motivo político.**
- 10. Cualquier arma de guerra en la cual se emplee fisión atómica o nuclear y/o fusión u otra reacción similar o fuerza o materia radioactiva.**

- 11. Radiaciones ionizantes de, o contaminación por, radiactividad de cualquier combustible nuclear o de cualquier desperdicio nuclear de la combustión de combustible nuclear.**
- 12. Las propiedades radiactivas, tóxicas, explosivas u otras peligrosas o contaminantes de cualquier instalación nuclear, reactor u otro montaje o componente nuclear de ellos.**
- 13. Traslado de la embarcación, mientras la misma sea transportada de un lugar a otro en remolque (tráiler); así como los daños que ésta pueda ocasionar a terceros durante su trayecto.**
- 14. Los siniestros que ocurran y sus consecuencias, al quedar la Embarcación asegurada a la deriva por rotura de amarras, con ocasión de encontrarse anclada o amarrada sin la debida asistencia y protección y/o vigilancia en playa o costas descubiertas.**
- 15. Avería interna, ya sea mecánica o eléctrica, daños a motor(es), maquinaria, equipo eléctrico y baterías, así como a sus conexiones, que no sean consecuencia directa de un accidente previo cubierto por la presente póliza.**
- 16. Los desgastes o deterioros progresivos a consecuencia del uso o funcionamiento, vicio propio, erosión, corrosión, oxidación, cavitación, herrumbre, incrustación, así como los efectos de simples rozaduras, arañazos o raspaduras.**
- 17. Los daños ocasionados en las operaciones de puesta en seco o puesta a flote de la embarcación asegurada, siempre y cuando sean como consecuencia de utilizar materiales, utensilios o procedimientos inadecuados o inusuales a la embarcación asegurada.**
- 18. Pérdida, daño, responsabilidad, reclamo, costo o gasto de cualquier naturaleza, causado directa o indirectamente por, contribuido por, resultante de, surgido de, o en relación con una Enfermedad Transmisible o el miedo o la amenaza (ya sea actual o percibida) de una Enfermedad Transmisible independientemente de cualquier otra causa o evento que contribuya simultáneamente o en cualquier otra secuencia a la misma.**

**Adicionalmente quedan excluidos las pérdidas o daños causados a:**

- Efectos personales.**
- Pertrechos consumibles, aparejos de pesca o amarras.**

## **ARTÍCULO 6.- GARANTIAS DE NAVEGACION Y DE CONTRATO DE ALQUILER**

- 6.1. Queda garantizado que no se navegará fuera de los límites establecidos en la Póliza o por las autoridades competentes para cada tipo de embarcación, a menos que se haya dado aviso La Compañía y este haya convenido los términos de la ampliación de tales límites.**
- 6.2. Queda garantizado que la embarcación se utilizará exclusivamente para fines de recreo privado y no será fletado u objeto de remuneración, a menos que sea especialmente convenido con La Compañía.**
- 6.3. Sujeto a que el Asegurado dé aviso a La Compañía, esta cobertura se mantendrá vigente en los términos indicados en esta póliza, mientras la embarcación esté paralizada, no en servicio activo.**
- 6.4. El Asegurado garantiza que la embarcación asegurada reúne en el momento de iniciar cualquier navegación o singladura, todos los requisitos legalmente exigidos por la Autoridad Marítima, o la de cualquier otro país a cuyo territorio se haya hecho extensivo el seguro otorgado por esta póliza.**
- 6.5. El Asegurado garantiza que mantendrá vigente los sistemas de prevención y protección contra incendios provistos para la embarcación, así como darles un adecuado mantenimiento.**
- 6.6. Es requisito indispensable para que esta Póliza surta efecto, que la embarcación esté gobernada por persona o personas en posesión del título de idoneidad para cada clase de embarcación, según las disposiciones legales vigentes, y cumpla cuantas normas y disposiciones legales y reglamentarias haya establecido la Autoridad Marítima u otra autoridad competente en cada caso.**

## **ARTÍCULO 7.- CONTINUACION**

Si la embarcación a la terminación de este seguro se encontrase en el mar, o en peligro, o en un puerto de refugio, continuará cubierta, previo aviso dado a La Compañía y que ésta haya dado su conformidad y convenido en la prima extra con El Asegurado, hasta que se encuentre anclada o amarrada, con seguridad, en su próximo puerto de escala.

## **ARTÍCULO 8.- CESIÓN**

**Ninguna cesión de este seguro, o de interés en él o cualquier suma de dinero que pueda ser o pueda resultar pagadera bajo el mismo, obligará o será reconocida por La Compañía a menos que haya un aviso fechado de tal cesión o interés firmado por el Asegurado y por el cedente. En caso de una cesión subsiguiente, se anexará a la Póliza y ésta debe ser presentada junto con ese anexo antes del pago de cualquier reclamo o de cualquier devolución de prima bajo la misma.**



## **ARTÍCULO 9.- CAMBIO DE PROPIEDAD**

- 9.1. Si la embarcación fuese vendida o transferida a una nueva propiedad, a menos que La Compañía manifieste por escrito continuar el seguro, este seguro quedará terminado desde el momento de la venta, transferencia o cambio, efectuándose una devolución de prima correspondiente a la parte proporcional de ésta no consumida por el período que falte por transcurrir.**
- 9.2. Si, no obstante, la embarcación hubiese zarpado o estuviera en el mar, justo en el momento de la venta o transferencia, tal terminación, en caso el Asegurado lo solicite, se suspenderá hasta la llegada a puerto o al lugar de destino.

## **ARTÍCULO 10.- VALOR DE MERCADO**

La embarcación asegurada está valorada en función del Valor de Mercado, por lo tanto, toda pérdida y/o daño amparado bajo la presente póliza será calculada de acuerdo con dicho valor de mercado, sin sobrepasar la suma asegurada establecida en la Póliza.

En los casos de Pérdida Parcial, la reclamación deberá contener los gastos en que necesariamente se incurra para dejar el bien dañado en condiciones similares a las existentes inmediatamente antes de ocurrir el siniestro. Además del costo de reparación del bien asegurado, se incluyen los costos de desmontaje, remontaje, flete ordinario y gastos de aduana si los hubiere.

Cuando al momento del siniestro la suma asegurada es superior al valor real de la cosa asegurada y ha existido dolo o mala fe de una de las partes, la otra tendrá derecho de demandar y oponer la nulidad, además exigir la indemnización que corresponda por daños y perjuicios.

Si no hubo dolo o mala fe, el contrato será válido; pero únicamente hasta la concurrencia del valor real de la cosa asegurada, teniendo ambas partes la facultad de pedir la reducción de la suma asegurada. En este caso La Compañía devolverá la prima cobrada en exceso solamente por el período de vigencia que falte por transcurrir.

## **ARTÍCULO 11.- DERECHO DE RECONSTRUIR, REPONER O REPARAR.**

En vez de pagar en efectivo el importe de las pérdidas o daños, La Compañía podrá, reconstruir, reponer o reparar, total o parcialmente los bienes asegurados que resulten destruidos o dañados. La Compañía habrá cumplido válidamente sus obligaciones al restablecer, en lo posible, y en forma racionalmente equivalente, el mismo estado que tenían estas cosas antes del siniestro.

**En ningún caso La Compañía estará obligada a erogar en la reconstrucción, reposición o reparación una cantidad superior a la que hubiera bastado para reponer los bienes destruidos o dañados al estado en que se encontraban antes del siniestro, ni tampoco estará obligada a pagar una cantidad superior a la suma asegurada que corresponda según la Cobertura señalada en la Póliza.**

**ARTÍCULO 12.- DEBERES DEL CONTRATANTE, ASEGURADO O BENEFICIARIO EN CASO DE SINIESTRO.**

Al ocurrir cualquier pérdida o daño, el Contratante, el Asegurado y el Beneficiario deberán:

- a)** Tomar las providencias necesarias y oportunas para evitar que sobrevengan pérdidas o daños ulteriores.
- b)** Notificarlo a las autoridades competentes en tiempo, forma y lugar.
- c)** En caso de que la embarcación estuviera en el extranjero, el Asegurado deberá informar sobre tales daños al más próximo Agente del Lloyd's, con la finalidad que La Compañía pueda designar a un inspector que lo represente, si así lo desea.
- d)** Dar aviso por escrito a La Compañía de toda demanda, procedimiento o diligencia que tuviera noticia y que se relacione con cualquier acontecimiento que pudiese dar lugar a reclamación de acuerdo a lo establecido en esta póliza.
- e)** Hacer todo lo que esté a su alcance para conservar todo aparato, maquinaria o elemento que pueda ser necesario o útil como medio probatorio relacionado con cualquier reclamación. Sin el consentimiento de La Compañía no se efectuará ninguna alteración o reparación de los bienes afectados por el siniestro, hasta que La Compañía no haya tenido oportunidad de inspeccionarlos.
- f)** Dar todas las informaciones necesarias a La Compañía, prestarle toda su cooperación y entregarle todos los documentos que le permitan realizar cualquier reclamación u oponerse a ellas según el criterio de La Compañía.

**ARTÍCULO 13.- AVISO DE SINIESTRO**

**Además de las cargas señaladas en las Cláusulas Generales de Contratación y en estas Condiciones Generales, EL ASEGURADO deberá realizar lo siguiente en caso de siniestro:**

- a)** Presentar una solicitud de cobertura formal por escrito dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la fecha del descubrimiento o daño o pérdida o en cualquier otro plazo que LA COMPAÑÍA le hubiere concedido por escrito.
- b)** Presentar un reporte de las pérdidas y daños causados por el siniestro, indicando del modo más detallado y exacto que sea posible, los bienes destruidos o dañados y el importe de la pérdida en el momento del siniestro, sin incluir ganancia alguna.
- c)** Entregar todos los documentos o información que sustenten:

- la causa del siniestro,
- las circunstancias bajo las cuales la destrucción o daño se produjo
- la preexistencia de los bienes
- el costo de la reparación de los daños o pérdidas
- el cumplimiento de las garantías, así como de las cargas y obligaciones del asegurado
- que tengan relación con la responsabilidad de LA COMPAÑIA o con el importe de la indemnización
- el salvamento y relacionados con la recuperación frente a los responsables de la destrucción o daño o pérdida.

LA COMPAÑIA podrá solicitar, dentro del plazo de ley, cualquier otra documentación o información que resulte necesaria para establecer la causa del siniestro o las circunstancias bajo las cuales la pérdida se produjo o la destrucción o daño o pérdida física o que tenga relación con la responsabilidad de LA COMPAÑIA o con el importe de la indemnización o con el salvamento o recupero.

Ningún siniestro podrá ser consentido por LA COMPAÑIA, si es que el ASEGURADO no cumple con estas obligaciones.

El aviso de siniestro, adjuntando la documentación descrita en este artículo, se podrá presentar al correo [avisodesiniestro@libertymutual.com](mailto:avisodesiniestro@libertymutual.com) o físicamente en la Sede Principal.

#### **ARTÍCULO 14.- EXCESO Y DEDUCIBLE**

No se indemnizarán reclamos originados por un riesgo cubierto bajo esta Póliza a menos que el agregado de varias reclamaciones que provengan de cada accidente u ocurrencia aisladamente (incluyendo las reclamaciones bajo las cuales puedan caer los endosos o Coberturas Opcionales) exceda del Deducible indicado en la Póliza. Este artículo no se aplicará a una reclamación por pérdida total o pérdida total constructiva de la embarcación.

#### **ARTÍCULO 15.- GASTOS DE SALVAMENTO Y REMOCION DE RESTOS**

Sujeto a cualquier estipulación expresa en esta Póliza, quedan amparados los gastos de salvamento incurridos para prevenir una pérdida por riesgos cubiertos bajo la presente Póliza. En todo caso, los costos de salvamento y los daños materiales si los hubiere, nunca serán mayores a la suma asegurada establecida para el casco.

#### **ARTÍCULO 16.- DAÑOS NO REPARADOS**

- 16.1. En el cálculo de la indemnización con respecto a reclamaciones por daños no reparados se considerará la depreciación razonable del valor de mercado de la embarcación al momento que este seguro expire, originado por tal daño no reparado, pero en ningún caso excederá el costo razonable de la reparación.

- 16.2. En ningún caso La Compañía será responsable por daños no reparados, si posteriormente ocurriera una pérdida total (esté o no cubierta bajo este seguro) ocurrida durante el período cubierto por este seguro o cualquier extensión del mismo.
- 16.3. Con respecto a daños no reparados, La Compañía no será responsable por más del valor asegurado al momento en que este seguro termine.

#### **ARTÍCULO 17.- PERDIDA TOTAL CONSTRUCTIVA**

- 18.1. Para determinar si la embarcación constituye una pérdida total constructiva o implícita, el valor asegurado será considerado como el valor de la embarcación reparada y no se tomará en cuenta el valor de la embarcación dañada, ni el de su desguace, ni el de sus restos.
- 18.2. Ningún reclamo por pérdida total constructiva o implícita que esté basado en el costo de recuperación y/o reparación de la embarcación, será indemnizable bajo este seguro, a menos que tal costo excediera el valor asegurado. Al así determinarse se tomará únicamente el costo relacionado con un solo accidente o secuencia de daños causados por el mismo accidente.**

#### **ARTÍCULO 18.- RESTITUCION DE SUMA ASEGURADA**

En caso de siniestro cubierto por la póliza, el monto de tal pérdida o indemnización será automáticamente restituido inmediatamente después de ocurrir el siniestro y en consideración a tal restitución el Asegurado queda comprometido a pagar a La Compañía la prima a prorrata que resulte sobre el monto de tal indemnización, desde la fecha del siniestro hasta el próximo vencimiento de la póliza, la cual es exigible al momento de la entrega la Póliza.

## **COBERTURAS OPCIONALES**

**El Contratante y/o Asegurado mediante estipulación expresa en las Condiciones Particulares de la Póliza y el pago de la prima adicional correspondiente, podrá contratar las siguientes coberturas opcionales, hasta la suma asegurada indicada en dichas Condiciones Particulares:**

### **RESPONSABILIDADES FRENTE A TERCERAS PARTES, COBERTURA DE PROTECCION E INDEMNIZACION – EMBARCACIONES DE RECREO**

La Compañía sujeto a los límites de sumas aseguradas establecidos en la Póliza, conviene en indemnizar al Asegurado por cualquier suma o sumas que éste quede obligado legalmente a pagar y pagará, por razón de interés en la embarcación asegurada y proveniente de accidentes que ocurran durante la vigencia de esta Póliza, respecto de:

1. Pérdida o daño causado a cualquier otra embarcación o bienes propiedad de terceros, de cualquier naturaleza.
2. Daños personales causados a terceras personas, incluyendo la muerte, pero excluyendo la tripulación y cualquier ocupante de la embarcación asegurada.
3. Toda operación efectiva o intentada para poner a flote, remover o destruir los restos de la embarcación asegurada y el cargamento que esta contenga.

### **COSTAS LEGALES**

La Compañía también pagará, con tal que haya sido obtenido su previo consentimiento por escrito, las costas legales incurridas por el Asegurado, o que el Asegurado pueda ser obligado a pagar, al disputar responsabilidad o por haberse entablado proceso para limitar responsabilidad o las costas por representación en cualquier pesquisa judicial o investigación de accidente.

### **AMPLIACION DE REMOCION DE RESTOS**

Este seguro también pagará los gastos, después de deducirse los productos del salvamento, de remoción de los restos de la embarcación asegurada desde cualquier lugar, propiedad del Asegurado, arrendado u ocupado por él.

### **EXCLUSIONES**

**Esta Cobertura no cubre ninguna responsabilidad, costo o gasto que provenga de:**

- 1. Cualquier pago directo o indirecto del Asegurado bajo las leyes de accidentes del trabajo o responsabilidad de patronos o de cualquier otra responsabilidad estatutaria o en derecho común respecto de accidentes o a enfermedades de trabajadores o de cualquier persona empleada en cualquier calidad por el Asegurado o por cualquier persona a quien la protección de este seguro es brindada por razón de las estipulaciones de esta Cobertura, dentro, sobre o en las proximidades o en conexión con la embarcación asegurada, o con respecto a su cargamento, materiales o reparaciones.**
- 2. Cualquier bote(s) auxiliar(es) perteneciente a la embarcación que no esté cubierto mediante anexo a la Póliza o estuviera sobre la embarcación de la que depende.**
- 3. Cualquier responsabilidad frente a, o incurrida por, cualquier persona practicando esquí acuático, patinaje sobre agua o cualquier otro deporte o actividad acuática similar, profesional o no, mientras sea remolcada por la embarcación asegurada o preparándose para ser remolcada o una vez remolcada hasta estar a salvo, a bordo o en tierra.**
- 4. Cualquier responsabilidad frente a, o incurrida por, cualquier pasajero de la embarcación.**
- 5. La pérdida o daño ocasionado a la carga a bordo de la embarcación.**
- 6. Derrames de combustibles, aceites, aguas en sentina, aguas negras y/o cualquier otro contaminante que pueda ocasionar daños a las personas, al ambiente, o propiedades de cualquier naturaleza.**

#### LIMITE DE RESPONSABILIDAD

La responsabilidad de la Compañía bajo esta Cobertura, respecto de cualquier accidente o serie de accidentes provenientes del mismo evento no excederá en ningún caso, la suma asegurada para éste propósito indicada en la Póliza.

#### BUQUE HERMANO

Si la embarcación asegurada entrare en colisión con o recibiera servicios de salvamento de otra embarcación que pertenezca parcial o totalmente a los mismos propietarios o estuviese bajo la misma administración, el Asegurado tendrá los mismos derechos bajo esta póliza como los que hubiese tenido si la otra embarcación fuese en su totalidad propiedad de Armadores que no tienen interés alguno en la embarcación asegurada; pero en tales casos la responsabilidad por la colisión o suma pagadera por los servicios prestados se someterá a la decisión de un solo árbitro designado de común acuerdo entre la Compañía y el Asegurado.

## NAVEGACION POR OTRAS PERSONAS

Las estipulaciones de esta Cobertura se ampliarán a cualquier persona que navegue o tenga a su cargo la embarcación asegurada con permiso del Asegurado (excluidas las que actúen por cuenta de o sean empleadas por quien explote un astillero de construcción o reparación de embarcaciones, marina, grada, club de yates, agencia de ventas u otra organización análoga), y el cual, durante el período en que esté navegando o se halle a cargo de la embarcación, resulte responsable de pagar y pague cualquier suma o sumas a cualquier persona o personas, que no sea el Asegurado, pero la indemnización bajo esta Cobertura surtirá efecto en beneficio del Asegurado y solamente para una persona navegando o que se halle a cargo de la embarcación, según se describe arriba, a requerimiento por escrito, dirigida a la atención de la Compañía. En ningún sentido ha de entenderse que esta ampliación incrementará la responsabilidad de La Compañía más allá de la limitación de responsabilidad impuesta por la Cobertura, quedando esta ampliación subordinada a todos los demás términos, condiciones y garantías de la Póliza.

En ningún sentido ha de entenderse que esta Cobertura deje sin vigencia las estipulaciones del artículo 6.- Garantías de Navegación y de Contrato de Alquiler, aparte 6.2. de las Condiciones Generales de Liberty Embarcaciones de Recreo.

Agosto 2020

Adecuado a la Ley N°29946, sus normas reglamentarias y modificatorias.

## **COBERTURA DE GUERRA, HUELGAS Y MOTIN.**

### RIESGOS CUBIERTOS

La Compañía conviene en extender la cobertura de la Póliza para amparar a la embarcación descrita en la misma, contra pérdidas o daños causados por:

1. Guerra, guerra civil, revolución, rebelión, insurrección, o cualquier acto hostil por o contra un poder beligerante.
2. Captura, embargo, arresto, restricción o detención y las consecuencias de o cualquier intento para ello.
3. Minas derrelictas, torpedos, bombas u otras armas de guerra derrelictas.
4. Huelguistas, obreros bajo paro forzoso impuesto por los patronos, o por personas que tomen parte en disturbios laborales, disturbios populares o conmociones civiles.

5. Cualquier terrorista o cualquier persona actuando maliciosamente o por un motivo político.
6. Confiscación o expropiación.
7. Motines, conmoción civil, disturbios populares y saqueos; así como también las medidas para reprimir los actos antes mencionados por parte de las autoridades legalmente constituidas.

## **EXCLUSIONES**

**Esta cobertura no se extiende a las pérdidas o daños ocasionados por cualquiera de los riesgos cubiertos si estos fuesen como consecuencia o se den en el curso de:**

1. **Cualquier detonación o cualquier arma de guerra en la cual se emplee fisión atómica o nuclear y/o fusión u otra reacción similar o fuerza o materia radiactiva, en adelante denominada arma de guerra nuclear.**
2. **Estallido de guerra (tanto si hay declaración de guerra o no) entre cualquiera de los siguientes países: Reino Unido, Estados Unidos de América, Francia, la Federación Rusa, República Popular de China.**
3. **Requisa, sea de hecho o de derecho, o derecho de prioridad.**
4. **Captura, embargo, arresto, restricción, detención, confiscación o expropiación por o bajo la orden del gobierno o cualquier autoridad pública o local del país en el cual la embarcación es objeto de propiedad o de registro.**
5. **Arresto, restricción, detención, confiscación o expropiación bajo reglamentaciones de cuarentena o por contravención de cualquier regulación aduanera o de comercio.**
6. **Cualquier reclamo sobre cualquier suma recuperable bajo cualquier otro seguro de la embarcación, o que sería recuperable bajo dicho seguro de no ser por la existencia de este seguro.**
7. **Cualquier reclamo por gastos derivados del retraso, excepto aquellos gastos que serían recuperables en principio por la ley y práctica inglesa según las Reglas de York-Amberes, 1974.**



En el caso que la embarcación haya sido objeto de captura, embargo, arresto, restricción, detención, confiscación o expropiación, y el Asegurado hubiere perdido por ello el libre uso y disposición de la embarcación por un período continuo de doce (12) meses, será considerado, para los propósitos de determinar si la embarcación es pérdida total o constructiva, que el Asegurado ha sido privado de la posesión de la embarcación sin ninguna probabilidad de recuperación.

Noviembre 2019

Adecuado a la Ley N°29946, sus normas reglamentarias y modificatorias.

### **COBERTURA PARA TRASLADOS TERRESTRES – EMBARCACIONES DE RECREO**

La Compañía conviene cubrir a la embarcación descrita en la Poliza, mientras se encuentre en traslado por carretera, ferrocarril, transbordador de autos o aéreo, incluyendo la carga y descarga del medio de transporte, dentro del territorio de la República del Perú.

#### **Exclusiones:**

**La Compañía no indemnizará las pérdidas o daños que sean producidos por:**

- a) Rasguños, magulladuras y/o abolladuras durante el traslado cubierto por esta Cobertura y tampoco del costo del repintado consecuente o de volver a barnizar.**
- b) La responsabilidad frente a terceras partes resultantes de cualquier accidente mientras la embarcación está siendo remolcada por o está enganchada a un vehículo a motor, o desprendido o separado accidentalmente del vehículo a motor.**

**Tampoco serán amparados aquellos siniestros que sean causados u originados por:**

- 1. Infracciones de traslado o infracción a cualquier disposición de Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre.**
- 2. Insuficiencia de embalaje, mala estiba o exceso de peso sobre el tráiler.**
- 3. Pernoctar en vías públicas.**
- 4. Daños por agua de lluvia que penetre a la embarcación asegurada.**

Agosto 2020

Adecuado a la Ley N°29946, sus normas reglamentarias y modificatorias.

## **COBERTURA PARA BOTES AUXILIARES – EMBARCACIONES DE RECREO**

La Compañía conviene en amparar, pero subordinando a los términos y condiciones de este seguro, los Botes Auxiliares descritos en la Póliza, en contra los Riesgos nombrados en el artículo 2.- Riesgos Cubiertos de las Condiciones Generales de Seguro de Embarcaciones de Recreo.

Los daños o pérdidas que sobrevengan a: Motor(es) y sus conexiones, timón(es) arbotante(s) del eje porta hélice, eje(s) o hélice(s), equipo eléctrico y baterías y conexiones; quedarán amparados exclusivamente si son causados por:

- 24.1 Inmersión por tempestad de la embarcación asegurada.
- 24.2 Embarrancada, hundimiento, incendio, colisión de la embarcación asegurada o contacto de ésta con cualquier otra embarcación, muelle o dique.
- 24.3 Remoción desde o en, la embarcación asegurada.
- 24.4 Robo de la embarcación completa o robo a consecuencia de irrupción forzada dentro de la embarcación o lugar de estacionamiento o reparación.
- 24.5 Robo de motor(es) fuera de borda con tal que este(n) fijado(s) con seguridad a la embarcación o a su embarcación auxiliar por artefactos o dispositivos antirrobo en adición a su método normal de fijación
- 24.6 Incendio del lugar de estacionamiento o reparación de la embarcación asegurada.
- 24.7 Actos malintencionados.

### **Exclusión:**

**Quedan excluidos de esta cobertura aquellos botes que posean algún tipo de registro de buque particular, según lo establecido en las leyes marítimas.**

Agosto 2020

Adecuado a la Ley N°29946, sus normas reglamentarias y modificatorias.

## **COBERTURA PARA EFECTOS PERSONALES – EMBARCACIONES DE RECREO**

Se conviene que siempre que exista en la Póliza una suma asegurada separada para esta Cobertura, la Compañía indemnizará al Asegurado y según las condiciones que más adelante se detallan, por todos los riesgos de pérdida de, o daño a Efectos Personales, que sean de propiedad del Asegurado y/o familia del Asegurado, y ropas de la tripulación proporcionada por los Armadores, mientras que se encuentren a bordo o en uso con relación a la embarcación asegurada.

### **Exclusiones:**

**Esta cobertura no se extiende a siniestros provenientes de:**

- a) **Uso y desgaste, deterioro gradual, humedad, moho, añublos, gusanos, desarreglos mecánicos.**
- b) **Fractura de artículos de naturaleza quebradiza, que no sean causada por el embarrancamiento de la embarcación, hundimiento, quemado, incendio o colisión, o a causa de un temporal, o de ladrones.**
- c) **Pérdida de dinero efectivo o moneda corriente, billetes de banco o cheques de viajero.**
- d) **Pérdida de esquís acuáticos o equipos de buceo, que no sean resultado de incendio o robo siguiente a ingreso con violencia, o de la pérdida total de la embarcación.**

#### **LIMITE DE INDEMNIZACION.**

La suma recuperable bajo esta Cobertura para Efectos Personales estará limitada a la suma asegurada individual que para tales efectos el Asegurado ha declarado en la solicitud de seguros o en un anexo a la presente Póliza, y en ese caso se convienen los valores, no obstante que la Compañía no pierde los derechos establecidos en la Artículo 11.- Derecho de Reconstruir, Reponer o Reparar, de las Condiciones Generales de Liberty Embarcaciones de Recreo. En caso de no existir un listado detallando la propiedad asegurada, la máxima responsabilidad de la Compañía se limitará al equivalente en Soles de cero coma cero cinco (0,05) Unidades Impositivas Tributarias de la República del Perú por cada artículo afectado. La máxima responsabilidad de la Compañía se limita a la suma total asegurada declarada para esta cobertura e indicada en la Póliza.

Agosto 2020

Adecuado a la Ley N°29946, sus normas reglamentarias y modificatorias.

#### **COBERTURA PARA EL TRAILER, REMOLQUE O CUNA – EMBARCACIONES DE RECREO**

La Compañía conviene cubrir el Tráiler, Remolque o Cuna descrita en la Póliza, necesario para el traslado de la embarcación asegurada, siempre y cuando sea utilizado para dicho menester o se encuentre en reposo o almacenamiento en los sitios destinados a la embarcación principal, o mientras se encuentre en traslado por carretera, dentro del territorio de la República del Perú, si las pérdidas sobrevienen como consecuencia de:

1. Choque, vuelco, colisión, embarrancamiento, descarrilamiento.
2. Incendio, rayo, explosión, inundación, tornados.
3. Robo, asalto, atraco, daños maliciosos.
4. Desplome de puentes, alcantarillas, muelles y plataformas
5. Huelga, motín, conmoción civil y saqueo.

#### **Exclusiones:**

**La Compañía no indemnizará las pérdidas o daños que se originen como consecuencia o sean producidos por:**

- a) Rasguños, magulladura y/o abolladuras durante el traslado cubierto por esta Cobertura y tampoco del costo del repintado consecuente o de volver a barnizar.**
- b) La responsabilidad frente a terceras partes resultantes de cualquier accidente mientras la embarcación está siendo remolcada por o está enganchada a un vehículo a motor, o desprendido o separado accidentalmente del vehículo a motor.**

**Tampoco serán amparados aquellos siniestros que sean causados u originados por:**

- 5. Infracciones de tránsito o infracción a cualquier disposición de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre.**
- 6. Insuficiencia de embalaje, mala estiba o exceso de peso sobre el tráiler.**
- 7. Pernoctar en vías públicas.**

Agosto 2020

Adecuado a la Ley N°29946, sus normas reglamentarias y modificatorias.